

275
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

AREA DE DERECHO
EL NUEVO PROCESO AGRARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA MORENO MORENO

San Juan de Aragón, Estado de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1.

1. EL PROCESO EN GENERAL.....	3
1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.....	3
1.1.1. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.....	14
1.2. CONCEPTOS BASICOS.....	17
1.2.1. PROCESO.....	17
1.2.2. ACCION.....	20
1.2.3. JURISDICCION.....	22
1.2.4. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y LITIGIO.....	26

CAPITULO 2.

2. EL PROCESO AGRARIO ANTES DE LAS REFORMAS DE ENERO DE 1992.....	29
2.1. EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	29
2.2. CARACTERISTICAS DEL PROCESO AGRARIO.....	33
2.3. LAS VIAS CLASICAS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	44
2.3.1. RESTITUTORIA.....	44
2.3.2. DOTATORIA.....	47
2.4. ACCIONES AGRARIAS CONTENIDAS EN LA LEY - DE LA REFORMA AGRARIA.....	48
2.4.1. DOBLE VIA EJIDAL.....	48
2.4.2. AMPLIACION DE EJIDOS.....	49
2.4.3. NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.....	50

2.4.4	PERMUTA DE BIENES EJIDALES.....	51
2.4.5	FUSION Y DIVISION DE EJIDOS.....	52
2.4.6	CONFLICTO POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.....	53
2.4.7	INAFECTABILIDAD.....	54
2.4.8	EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES.....	55
2.4.9	OTROS PROCEDIMIENTOS.....	56
CAPITULO 3.		
3.	EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN LA LEY DE 1992.....	57
3.1.	REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	57
3.1.1	ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.....	77
3.2	CARACTERISTICAS DEL NUEVO PROCESO AGRARIO.....	78
3.3	LA LEY AGRARIA.....	97
3.3.1	LAS NUEVAS ACCIONES AGRARIAS.....	98
3.4.	PROCURADURIA DE JUSTICIA AGRARIA.....	108
CAPITULO 4.		
4.	EL TRIBUNAL DE JUSTICIA AGRARIA.....	112
4.1.	SU CREACION.....	112
4.2.	LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA AGRARIA...	113
4.3.	FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.....	115
CONCLUSIONES.....		126
BIBLIOGRAFIA.....		129

I N T R O D U C C I O N

La investigación que presento señala los cambios que sufrió el Proceso Agrario tras las recientes reformas, pero sobre todo analiza si el actual proceso se ajusta a las reglas generales que debe cumplir todo proceso conforme a derecho.

Los cambios en la legislación agraria provocaron desconcierto e incertidumbre, por este motivo y por los debates en pro y en contra que se suscitaron decidí elegir el tema del Nuevo Proceso Agrario para analizarlo.

Para lograr un correcto estudio del tema, es necesario hablar brevemente de las reglas generales del derecho, así como a los antecedentes históricos del Derecho Agrario en México y su situación actual.

A partir de la Revolución Mexicana los campesinos han sido usados como un medio político, además de que han carecido de seguridad jurídica en cuanto a la propiedad de las tierras; estos factores y los antes mencionados me encaminaron a escoger este tema de tesis.

Al iniciar el presente trabajo consideré conveniente referirme a las reglas generales del derecho, de la forma más breve posible, pero recavando la información necesaria para realizar una adecuada comparación.

Posteriormente se pretende un análisis de la Ley Federal de las Reforma Agraria de 1971 para establecer las diferencias y semejanzas que el Proceso Agrario, regulado en esta Ley, guarda con el Proceso Agrario de la Ley Agraria de 1992, para esta comparación en seguida nos referiremos al estudio de esta última reglamentación.

En estos puntos del trabajo mencionaremos las características de cada uno de los dos procesos, las autoridades encargadas de su tramitación en los dos momentos; así como las acciones agrarias de una y otra Ley.

La última parte de la investigación esta dedicada a los Tribunales Agrarios de reciente creación y a sus facultades y atribuciones.

Es importante aclarar que si bien es cierto que las reformas agrarias tuvieron motivos y consecuencias no sólo jurídicas, sino incluso económicas, políticas y sociales, también lo es que este trabajo está encaminado únicamente a los efectos jurídicos y a la legalidad o no del Nuevo Proceso Agrario.

EL NUEVO PROCESO AGRARIO

1. El Proceso en general.

1.1. Concepto de Derecho Procesal.

El objeto de la presente investigación es el proceso -- agrario y en específico los cambios que ha sufrido recientemente.

Pero para poder enfocar el proceso agrario, antes se debe hacer una breve referencia al derecho procesal y al proceso en general.

El derecho procesal ha tenido un desarrollo histórico - al igual que todas las demás ramas del derecho. Su origen - se encuentra en la misma naturaleza social de los seres humanos, de tal forma que el simple hecho de vivir en sociedad, ha creado conflictos de intereses de todo tipo: Económicos, Sociales, Religiosos, Culturales, etc. Históricamente se -- han dado tres formas para solucionar los conflictos jurfdi--cos:

- La Autotutela. Es la forma más primitiva de solución de conflictos, en ella el agraviado se hace justicia por su propia mano, se impone el interés del más fuerte o el más hábil. En la actualidad de autotutela está prohibida por la - ley, pero subsisten algunas figuras que conservan caracte--rísticas autotutelares, por ejemplo podemos mencionar:

A) La legítima defensa penal. Es una de las figuras au

totutelares de mayor importancia, está regulada en el artículo 15, fr. III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda".

Para aclarar esta figura podemos agregar la definición que de ella nos da el autor Cuello Calón: "Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (1)

B) Retención de equipaje. Esta figura está regulada en el artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospedan podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado". Este artículo faculta al hotelero, al que se adeude el hospedaje, a cobrarse por su propia mano, mediante la retención del equipaje.

 (1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal I. 8a. ed., Barcelona, 1947, pág. 341.

C) Corte de ramas y raíces provenientes de un predio -- contiguo. El artículo 848 del Código Civil para el Distrito Federal fundamenta esta figura jurídica al establecer "Si - las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardi nes o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de -- que se corten en cuanto se extiende sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en - el suelo de otro, éste podrá cortar por sí mismo dentro de - su deredad, pero con previo aviso al vecino". El término he redad se refiere a bienes raíces, de tal forma que se está - autorizando a los afectados ha disponer, por su propia mano, de una rama o raíz que de algún modo afecte a su propiedad - inmueble.

D) Persecución de animales o enjambres de abejas pro- - pios en predio ajeno y destrucción de animales en predio pro pio. A este respecto el Código Civil para el Distrito Fede- ral autoriza en cinco artículos, conductas de autotutela: Ar tículo 861 "Si la pieza herida muriere en terrenos ajenos al propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregar- las al cazador o permitir que entre a buscarla". Artículo - 865 "Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus semente- ras o plantaciones". Artículo 866 "El mismo derecho tiene - respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otra clase de frutos pendien tes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves". Artículo

872 "No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han pasado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevandolas a las vista". Artículo 873 "Los animales feroces que se escaparen podrán ser atrapados o capturados por los dueños si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado".

El legislador incluyó estas figuras en le Título Cuarto del Código Civil que reglamenta a la propiedad, ya que estos artículos permiten que el afectado, por su propia mano, ponga su derecho por encima del ajeno, con las limitaciones de la misma ley.

E) Derecho sancionador de los padres. La ley autoriza - mediante esta figura a aquellos que ejerzan la patria potestad o custodia de los hijos a corregirlos, pero a la vez tiene la obligación de darles un ejemplo adecuado; tanto en la ley civil (Artículo 423 del Código Civil) como en la penal - (Artículo 295 del Código Penal) se menciona esta figura y -- sus limitaciones.

F) Defensa del honor en materia penal. El Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal establece "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso en que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán

al homicida de cinco a diez años de prisión". El Artículo 311 del mismo ordenamiento establece "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro".

Con respecto a estas figuras autotutelares existen muchas opiniones contrarias de autores importantes, para Fernando Castellanos (2) la solución que dio el legislador es el amplio margen de penalidad que permite al juzgado tomar en cuenta las condiciones de cada caso.

Estos son sólo algunos ejemplos de figuras que en nuestra legislación conservan características de autotutela, existen otras como la Huelga en derecho laboral; pero para efectos de este estudio basta con los ejemplos antes mencionados.

- **La Autocomposición.** Esta segunda forma de resolución de conflictos jurídicos surge cuando la colectividad asume su propia defensa y en esta etapa la solución es llevada a cabo por las propias partes.

Couture la define como "La sumisión o renuncia parcial

(2) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Edo. Porrúa, 1987, 24a. ed. - Pág. 197.

o total. En este caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho. Su misión total es la renuncia de la remisión de la deuda, sumisión parcial es la transacción". (3)

Carnelutti en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil menciona que existen dos tipos autocomposición: La Unilateral y la Bilateral. Dentro de la primera se encuentra el desistimiento y el allamiento, y dentro de la segunda la transacción.

Para aclarar un poco estos puntos solo mencionaremos un concepto de dichas figuras:

- Desistimiento. Que es la renuncia a algún derecho -- dentro del proceso; se habla de tres momentos en que este desistimiento se puede llevar a cabo: Desistimiento de la demanda, en este caso el demandante retira su escrito inicial aún antes de que el demandado tenga conocimiento de éste. Desistimiento de la instancia, en este caso el demandado ya ha sido enterado de la demanda en su contra y se requiere su -- consentimiento para que el desistimiento sea válido. Desistimiento de la acción, en el cual el demandante hace una renuncia de sus derechos a favor del contrario.

- Allamiento. Esta figura aparece dentro del proceso y

(3) Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Buenos Aires, Depalma, 1974. Pág. 9

es el reconocimiento que una de las partes hace en favor de los derechos de la otra parte, es no oponerse a las pretensiones del contrario.

- **Transacción.** Como se mencionó antes es una figura de autocomposición bilateral, depende de un acuerdo entre ambas partes, las cuales se hacen una mutua cesión de derecho. El Código Civil establece la transacción como un contrato en el que por un acuerdo de voluntades las partes solucionan una controversia.

- **El Proceso.** Es la tercera forma de solución de conflictos y es el punto más importante para nuestro estudio; en este caso las partes solucionan sus conflictos ante la autoridad, quedando sometidas expresa o tácitamente a la decisión de ésta. Este es el medio idóneo para dirimir imparcialmente un conflicto de intereses.

Al tratar de dar un concepto de proceso es común encontrar que no solo existen diferentes puntos de vista entre los doctrinarios, sino que se han dado dos corrientes de estudio sobre el proceso. Estas corrientes son la Unitaria y la Separatista.

La primera se basa en la afirmación de que el proceso es uno, pero que los litigios pueden pertenecer a cualquier rama del derecho: Civil, Penal, Agrario, Administrativo, etc. Por lo tanto existen principios generales que están presentes en todas las ramas procesales. El autor Cipriano Gómez Lara - -

afirma en su obra que "Es pues evidente que la experiencia - histórica ha demostrado la posibilidad de funcionamiento eficaz de sistemas de legislación unitaria procesal...". (4)

Como ejemplo se mencionarán algunos conceptos de exponentes de esta corriente, sobre Derecho Procesal:

Alsina. "El derecho procesal es un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso". (5)

Prieto Castro. "Derecho Procesal en el conjunto de - - principios justos, derivados de la razón natural, en su exposición positiva, según sus diversas fuentes y explicados por la ciencia que regulan la actividad pública judicial del - - juez y de las partes en la labor de realizar o de hacer efectivo el derecho material perturbado o desconocido y la de -- fijarlo con carácter vinculante, cuando es preciso la intervención estatal o aún para realizar el mismo derecho procesal". (6)

 (4) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. México, Ed. UNAM., 7a. ed., 1987, pág. 49.

(5) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. ed. México, 1950, pág. 79.

(6) Prieto Castro. Estudio y Comentarios para la Teoría y - Práctica Procesal Civil. Madrid, 1950, pág. 98.

Según esta doctrina el proceso es solo uno, aunque el - conflicto se produzca en distintos ámbitos del derecho. "La materia puede hacer variar la competencia, la composición de los tribunales, las formas de tramitación, hasta la eficacia misma de los distintos procesos. Pero siempre habrá un común denominador a toda esa serie de actos: Su carácter ya destacado de medio idóneo para dirimir, mediante un juicio, un -- conflicto de intereses jurídicos, por acto de la autoridad".

(7)

Por otro lado en la corriente Separatista existen también muchos puntos de vista, los autores que se inclinan por esta postura sostienen que debiera existir un proceso para cada rama del derecho, ya que todas tienen características - específicas, y en los conceptos que ellos postulan incluyen elementos de derecho civil, penal, etc.; lo que hace el concepto pierda la generalidad que debería tener. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar algunas definiciones de autores portantes:

James Goldschmidt, para quien se trata de un conjunto - de normas que regulan el derecho civil y constituyen una rama del derecho justiciero.

Juan Méndez Pidal y de Montes. Derecho Procesal Labo---
ral, afirma que casi todas las legislaciones y tratadistas -

(7) Eduardo J. Couture. Op. Cit. pág. 10

regulan y hacen el estudio de los procedimientos ante la jurisdicción especial del trabajo, con sus principios de preferente aplicación en este sector, como el de la posición del juez en el proceso, la igualdad de las partes en el mismo, - etc.

Como se mencionó antes, muchos autores tienen su propio concepto de derecho procesal, estos conceptos con distintas palabras nos dicen lo mismo, es decir solo varía el estilo - de cada doctrinario, algunas son confusas y rebuscadas y - - otras claras y precisas. Ejemplo de estas últimas es la definición de Derecho Procesal de:

Eduardo Pallares. "El Derecho Procesal puede ser considerado como un todo o conjunto unitario sistemático de normas jurídicas que reglamentan al proceso en general, aunque en la práctica se distingan claramente las disciplinas indicadas según la ley aplicable". (8)

Eduardo García Máynez. "Conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordene que se haga efectiva". (9)

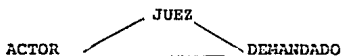
 (8) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil México, Ed. Porrúa, 1963, pág. 80.

(9) Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. México, 1989, Ed. Porrúa, pág. 75.

Establecidos los diferentes conceptos de Derecho Procesal podemos afirmar que en todos ellos existen semejanzas, por lo que de todos ellos se puede concluir que el derecho procesal es un conjunto de normas jurídicas que van a regular la actividad de los tribunales, pertenezcan o no al poder judicial, en la aplicación de la ley al caso concreto.

El derecho procesal tiene aspectos que lo caracterizan:

A) Pertenece al Derecho Público. Esta ubicación surge por la posición preeminente que en el proceso asume el Estado, a través de sus órganos judiciales. Estos no se hallan en el mismo nivel con las partes y los terceros, la relación jurídica procesal es triangular, en donde el juez ocupa el vértice en su calidad de tercero imparcial y las partes la base.



El órgano jurisdiccional impone la fuerza de su decisión a los otros sujetos del proceso y no a la inversa. No importa que a veces la materia procesal se refiera al derecho privado.

B) El derecho procesal es un Derecho Primario, en el sentido de que no está subordinado a la legislación de fondo (civil, penal, agrario).

C) El derecho procesal constituye una rama autónoma por sus elementos y principios realmente autónomos como la Bilateralidad de la instancia ya que no se puede pensar en un -- proceso sin la dinámica de dos partes enfrentadas; la Imparcialidad del Juzgador, ajeno al resultado de los intereses - en disputa; la Temporalidad, ya que el proceso debe terminar en el plazo más breve que se pueda lograr, desde la Constitución (Artículo 17) se prevé una pronta y expedita administración de justicia

Existe una gran variedad de leyes que se ocupan de procedimientos o juicios particulares: Civiles, mercantiles, - penales, laborales, administrativas, canónicas, constitucionales, etc.

D) El derecho procesal es un derecho Unitario, pero los procedimientos pueden ser diferentes, esta diferencia no autoriza a sostener la pluralidad del derecho procesal. Disciplina única con procedimientos diferentes.

1.1.1. Fuentes del Derecho Procesal.

"Son fuentes del derecho procesal las disposiciones que puedan citarse válidamente en el proceso para fundar un acto del procedimiento". (10)

(10) Aldo Bacre. Teoría General del Proceso. Buenos Aires, Ed. Abeledo - Perrot, 1986, pág. 63.

En sentido muy amplio, fuente es de donde proviene o -- surge algo, en este caso el derecho procesal.

Sobre este punto tampoco existe una uniformidad de criterios, cada autor clasifica y subclasifica las fuentes del derecho procesal.

Para la Teoría General del Derecho, las fuentes pueden ser formales y materiales o históricas. Las fuentes materiales o históricas se refieren a causas de tipo histórico, fenómenos sociales, políticos y económicos que motivan la creación de normas jurídicas. Las fuentes formales se refieren al proceso de creación de normas jurídicas.

Las fuentes formales del derecho en general son:

- La legislación. La cual tiene un proceso de creación establecido en la Constitución Mexicana en los artículos 71, 72 y 89 fracción I, este proceso de creación tiene varias -- etapas: La iniciativa, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación.

- La costumbre, Consiste en la repetición constante de -- actos por parte de la colectividad; la propia ley en el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, - costumbre o práctica en contrario".

- La jurisprudencia. En nuestro sistema judicial la jurisprudencia, que son resoluciones de algunos tribunales, es

un precedente judicial, es decir sirve como base a los juzgadores en posteriores resoluciones.

- El reglamento. Es un conjunto de normas jurídicas pero con la particularidad de que su creación corre a cargo de órganos administrativos.

- "La circular, Es la fuente formal de menor jerarquía y es una comunicación escrita que interpreta a los reglamentos o leyes, es emitida generalmente por el director de alguna dependencia". (11)

- La doctrina. Algunos autores como García Máñez afirma que "La doctrina es una fuente del derecho; se entiende - por ésta a los estudios científicos que realizan los juris--tas acerca del derecho, interpretándolo o analizándolo". (12)

Para establecer las fuentes del derecho procesal es necesario estableccer cuando se le da el carácter de procesal a una norma; "La naturaleza procesal de una disposición o regla de derecho se desprende de la función que está llamada a cumplir, no del cuerpo legal en que se encuentre. El lugar propio de estas reglas o disposiciones es, sin duda, el cuerpo legal procesal; pero la realidad nos muestra disposiciones o reglas rigurosamente procesales contenidas en cuerpos legales de derecho sustantivo o material". (13)

(11) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit., pág. 97

(12) Eduardo García Máñez. Ob. Cit., pág. 77

(13) Rafael de Pina y Castillo. Instituciones de Derecho - Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1969, 8a.ed. pág.24

Cipriano Gómez Lara afirma que es cada vez más general la postura de que las normas procesales deben ser legales, - es decir deben ser creadas por un proceso legislativo, lo -- que da como resultado que la única fuente de creación de normas procesales debe ser la ley.

1.2. Conceptos básicos.

Los conceptos de Acción, Jurisdicción y Proceso, son -- considerados como la base estructural del proceso, tanto que se les ha llamado "La Trilogía Estructural del Proceso", de aquí la importancia de analizarlos separadamente.

1.2.1. Proceso.

Se deriva de Procesos : Proceder, avanzar, marchar a un fin determinado.

Como en cada figura que se trata de conceptualizar, el - proceso tiene una definición por cada autor que la estudia.

Proceso para Rafael de Pina es: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente. Proceso es sinónimo de juicio". (14)

 (14) Rafael de Pina. Diccionario de derecho. México, Ed. - Porrúa, 15a. ed., 1988, pág. 159.

Para Cipriano Gómez Lara, Proceso es: "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, - actos todos que tienden a la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo y dirimirlo". (15)

Analizando las definiciones anteriores se observa que - coinciden en que proceso es un conjunto de actos relaciona-- dos entre sí, actos establecidos previamente por la ley y -- que son realizados por las partes procesales, encaminados a la solución de conflictos.

Los términos proceso y juicio se han confundido en la - práctica, pero si se analiza el concepto de juicio se deduce que al hablar de juicios se habla de procesos contenciosos; mientras que al hablar de proceso se incluye a los volunta-- rios.

En forma genérica, cuando se habla del contenido del -- proceso, por un lado se encuentran los sujetos procesales - (El órgano jurisdiccional, los auxiliares, las partes, etc.) y por otro de los actos procesales.

Para tratar de explicar la Naturaleza Jurídica del Proceso existen cuatro teorías: Teoría Contractualista, esta - teoría propone que existe un convenio entre las partes, en -

(15) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit., pág. 123.

el que se establecen los puntos del litigio y en el que tiene su fuente del poder del juez. Esta teoría no se aplica actualmente ya que la función del juez es pública, además también se realizarán procesos en ausencia del demandado (Rebeldía); Teoría de la Relación Jurídica, fue expuesta por Oscar Bulow en 1968 en la doctrina italiana, afirma que la actividad de las partes y del juez se reglamenta por la ley; Teoría de la Situación Jurídica, su principal exponente es Goldschmidt, negando la existencia de la relación procesal, afirma que la obligación del juez de resolver un conflicto, no es procesal sino constitucional y deriva de su función pública; Teoría de la Pluralidad de Relaciones, para Carnelutti, la relación jurídica se deriva de la combinación de un deber y un derecho que tiene por objeto una actividad para el desenvolvimiento del proceso.

Sin entrar en detalle podemos mencionar la clasificación de Procesos que hace Aldo Bacre:

- 1.- Según la naturaleza del órgano que interviene:
 - Judicial. Es el que se realiza con más frecuencia.
 - Arbitral. Son en los que intervienen jueces privados.
- 2.- Exista o no conflicto entre partes:
 - Contenciosos, cuando existe conflicto.
 - Voluntarios, cuando no exista controversia.
- 3.- Por el grado de conocimiento:

- Declarativos, cuando determinan la existencia o no -- del derecho.
- De ejecución, cuando hacen efectiva la sanción.
- Cautelares, son los que aseguran el resultado práctico de otro proceso.

4.- Por la forma de su estructura:

- Ordinarios.
- Especiales, se caracterizan por la simplificación de sus formas y su celeridad.

5.- Singulares, los que se refieren a derechos específicos, y Universales, se refieren a la totalidad del patrimonio.

1.2.2. Acción.

Este concepto como muchos de la ciencia jurídica, no es exclusivo de ésta y tiene diferentes significados. El diccionario de la Lengua Española nos dice que acción es: El - ejercicio de una potestad. Efecto de hacer. Postura, ademán. Título que representa o acredita el valor de la cantidad con que se ha contribuido a formar el capital de una sociedad. Fuerza con que los cuerpos y agentes físicos obran unos entre otros. Batalla, combate. Serie de actos y sucesos que forman la trama de un poema, novela, drama, etc.

La acción ha sido motivo de estudio desde la antigüedad, a su alrededor se han desarrollado conceptos y doctrinas, ca da autor tiene su propia definición, por ejemplo:

- Cipriano Gómez Lara. "Entendemos por acción el derecho la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual - un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (16)

- Ramiro Podetti. "La facultad de pedir protección jurídica aspirando el individuo a obtener una sentencia favorable; ésta constituye el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa". (17)

- Aldo Bacre. "El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efecto de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda y lograr la paz social". (18)

Del análisis de estos conceptos se puede deducir que la acción no sólo es un concepto básico del proceso, sino que es el enlace entre el actor, el demandado y el juzgador, para Humberto Briseño es el elemento sine qua non de proceso.

La acción no es exclusiva del actor, pues el demandado tiene la facultad de pedir una sentencia justa, de modo que la acción es un elemento de la bilateralidad del proceso.

(16) Ibid. pág. 111

(17) Ramiro Podetti. Trilogía Estructural del Proceso. México 1944, pág. 113

(18) Aldo Bacre. Op. Cit. pág. 89

La naturaleza de cada acción la determina la ley, de acuerdo a la rama del derecho sustancial del que derive, también la ley determina la competencia de los jueces.

La acción ha sido confundida con otros conceptos procesales y se le ha utilizado como sinónimo de derecho, pretensión, demanda. Aún en la actualidad no se ha separado completamente la idea de acción con la de derecho sustantivo.

1.2.3. Jurisdicción.

Al hablar del desarrollo de las formas de solución de conflictos que históricamente se han dado, en primer lugar se menciona la Autotutela, donde el individuo imponía sus intereses, en segundo lugar la autocomposición en la que la solución corría a cargo de las partes; en la sociedad moderna el Estado es el encargado de la solución de conflictos jurídicos.

La actividad que ejercitan las autoridades, bien sea judiciales o administrativas, para la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva, se denomina función jurisdiccional.

Desde un punto de vista formal, la función jurisdiccional es de la incumbencia del poder judicial, aunque desde el punto de vista material puede ser realizada por cualquiera de los otros poderes.

Cipriano Gómez Lara entiende la jurisdicción como una - función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución - de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Las definiciones anteriores coinciden en señalar que la jurisdicción es una función del Estado, desarrollada mediante actos de autoridad encaminados a la resolución de un conflicto a través de la aplicación de la ley general al caso - concreto.

El concepto de jurisdicción tiene varias acepciones: Como ámbito territorial, que se refiere al espacio en que un - juez puede desarrollar válidamente ciertos actos; como competencia "La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en determinado asunto". (19); como función, esta acepción tampoco es acertada, ya que no todas las funciones del poder judicial son jurisdiccionales, por ejemplo en una jurisdicción voluntaria; además no solo el poder judicial está facultado para realizar funciones jurisdiccionales, que también corresponden a ejecutivos y legislativos; y como poder, la noción de poder es limitada, ya que al hablar de jurisdicción se habla de un poder - deber del juez.

(19) Aldo Bacre. Op. Cit. pág. 98.

La importancia de la función jurisdiccional radica en - que mediante ella el Estado procura el cumplimiento del sistema jurídico y proteger las garantías individuales.

Al hablar de clasificación de la jurisdicción, se puede mencionar que a este respecto existen muchos criterios, pero la clasificación de Castillo Larrañaga y de Piña es la más - común:

" a) Secular y eclesiástica.- Esta división se utilizaba sobre todo en la época medieval, el término secular significa siglo, era la jurisdicción terrenal; mientras que la -- eclesiástica era eterna y de carácter divino.

b) Común, especial y extraordinaria.- La común es la -- que se imparte en forma general a todos los gobernados. La especial se refiere a una especialización en la división del trabajo. (Tribunales civiles, penales, etc.). La extraordinaria es la que llevan a cabo tribunales creados para juzgar hechos ya ocurridos.

c) Civil, penal, contencioso, administrativo, agrario, etc. Esta división se refiere al fondo de la controversia.

d) Voluntaria y contenciosa. La primera se refiere a - la existencia de un litigio, la segunda es en la que se pide al juzgador que examine cierta situación en la que no exis-ten controversia.

e) Retenida y delegada. Son conceptos que no tienen -- una función práctica actual; la primera la realizaba el soberano directamente y en la segunda facultaba a los titulares de los órganos a realizar ciertas funciones.

f) Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada. La primera es la que la ley otorga a los jueces para que realicen directamente sus funciones; la segunda es aquella que se realiza por encomienda de los que tienen jurisdicción propia; la forzosa es la que no puede ser prorrogada, ni derogada; y la última es la que se atribuye a un tribunal por voluntad - de las partes de acuerdo a la ley.

g) Acumulativa o preventiva y privativa. La acumulativa se da entre dos o más autoridades, es un criterio de especificación de competencia; la privativa es exclusiva de un órgano jurisdiccional.

h) Concurrente. Se refiere a los casos en que un órgano federal y un local tiene a su favor la misma competencia sobre un caso concreto". (20)

Es importante resaltar que la jurisdicción es una potestad del Estado para administrar justicia a sus súbditos; competencia es el límite donde el juez puede ejercer válidamente sus funciones. En sentido procesal, la competencia, es la -

(20) Rafael de Pina y Castillo. Op. Cit. pág. 55 y 58.

medida de las facultades otorgadas a un órgano jurisdiccional, para entender un asunto determinado. De lo anterior podemos concluir que jurisdicción y competencia no son sinónimos.

1.2.4. Diferencias entre proceso, procedimiento y litigio.

Los conceptos de Proceso, Procedimiento y Litigio son erróneamente confundidos y en ocasiones se utilizan como sinónimos.

El concepto de Proceso ha quedado claro en los temas anteriores, por lo que sería reiterativo repetirlo.

Sobre el concepto de Procedimiento, se puede decir que es un conjunto de formalidades o trámites que se realizan -- dentro del proceso. El procedimiento es el que marca el camino a seguir para la correcta realización de la actividad procesal.

El concepto de Litigio es diferente a los anteriores, - se refiere a la existencia de Pleito, Controversia o Contienda judicial; cuando se habla de derecho litigioso, se refiere a derechos sobre los que existe una contienda. Por otro lado, litigio es una figura que no es básica del proceso, sino que es un fenómeno de la conflictiva social, es un choque de intereses contrarios, es decir el litigio no tiene esencia procesal.

Para Carnelutti litigio es: "Un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro". (21)

Podemos concluir que el fin directo del proceso no es - el litigio, la relación procesal se da en el proceso ante el juez y no por la simple existencia del litigio. Algunos - - ejemplos de proceso sin litigio son: El divorcio voluntario o la jurisdicción voluntaria, en los cuales no existe con- - flicto de intereses.

1.3. Etapas Procesales.

Aunque no existe una uniformidad de criterios, la mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en que el Proceso se divide en dos grandes etapas: La instrucción y el -- juicio.

En la etapa de preparación o instrucción, los tribuna-- les se allegan los elementos necesarios para estar en posibi-- lidades de dictar la sentencia correspondiente.

En la segunda etapa de juicio es en la que el juez o -- tribunal pronuncia la resolución respectiva.

Asimismo la etapa de instrucción tiene diferentes momen-- tos: a) Etapa postulatoria. En este momento las partes expo-- nen sus pretensiones y resistencias y las fundamentan. - -

(21) Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Ci- vil. Buenos Aires, Ed. Uteha, 1944, T.I.

b) Etapa probatoria, que a su vez se divide en.- Ofrecimiento de Pruebas, que en un acto que pertenece a las partes, sobre los medios de prueba existen la prueba documental, testimonial, confesional, pericial, inspección judicial, presuncional y fotografías, copias fotostáticas y otros elementos; Admisión de pruebas, es un acto del tribunal, en el cual puede admitir a rechazar las pruebas; Preparación de las pruebas, son actos que realiza el tribunal, en ocasiones con ayuda de las partes, por ejemplo fijar fecha y hora para una diligencia; Desahogo de pruebas. C) Etapa proconclusiva (de --alegatos o conclusiones de las partes) son una serie de consideraciones y razonamientos que las partes hacen al juez sobre el resultado de las etapas anteriores.

La etapa de juicio, es donde el juez dicta sentencia, - normalmente es una etapa corta.

2. El proceso agrario antes de las reformas de enero de 1992.

En el primer capítulo se realizó una breve exposición de los conceptos procesales generales más importantes; el siguiente paso es aplicar estos conceptos al Proceso Agrario específicamente. El objeto de este estudio es realizar una comparación del proceso agrario antes y después de las recientes reformas al sistema agrario y como resultado de esta comparación, concluir si estos cambios han sido en beneficio o perjudiciales al sector agrario del país y si el nuevo proceso se apega a la técnica jurídica.

2.1. El proceso agrario en la Ley del 6 de enero de 1915.

Esta Ley fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza; el autor de dicha Ley fue el Licenciado Luis Cabrera, -- uno de los principales precursores de la Reforma Agraria.

"La Ley del 6 de enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y -- servidumbre del campesinado". (22)

(22) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. México, Ed., Porrúa, 5a. ed., 1985, pág. 191.

La trascendencia e importancia de esta Ley radica en el momento histórico en que fue creada; precisamente cuando en todo el país se sufría una revolución.

El Licenciado Cabrera en la exposición de motivos resume el conflicto agrario que se sufría y menciona como causa -- principal de éste, el despojo que de sus tierras habían sido objeto los campesinos.

La Ley comentada es el antecedente inmediato de la Reforma Agraria. "La Reforma Agraria es una Institución compuesta de un conjunto de normas jurídicas, económicas, sociales y políticas, que señalan una nueva forma de redistribuir la propiedad rural y cuyos fines principales consisten en -- disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos, realizar la justicia social distributiva y elevar el nivel de vida de los sectores campesinos. Dicho conjunto de normas se cristalizan cuando un país se avoca a resolver los problemas sociales y económicos que se derivan de la presión demográfica y sobre los recursos naturales, es decir cuando el crecimiento de la población rural no encuentra los canales distribuidores apropiados para resolver el problema de la ocupación en la producción". (23)

A partir de este ordenamiento en el país se desarrolla

(23) Víctor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, pág. 89.

una gran actividad agraria. Su contenido y finalidad fueron después plasmados en el artículo 27 constitucional de 1917, que fue consecuencia de una creciente necesidad de justicia social.

Del análisis de este cuerpo legislativo el autor Lucio Mendieta y Núñez dice que sus puntos esenciales son:

"Declarar nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856".

"Declarar igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del primero de diciembre de 1876".

"Por último declarar la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde, practicadas por las compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas".

"Para la resolución de todas las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares que en cada Estado se necesiten".

"Establece la facultad de aquellos jefes militantes, -- previamente autorizados al efecto, para dotar y restituir -- ejidos, provisionalmente, a los pueblos que lo soliciten, ciñiéndose a las disposiciones de la Ley". (24)

El procedimiento establecido en el citado cuerpo legal era muy sencillo y práctico:

Los pueblos que deseaban una dotación o restitución de ejidos, se dirigían, mediante una solicitud, al Gobernador respectivo o al jefe militar autorizado si no era posible -- que el primero la recibiera. En caso de restitución, a la solicitud se acompañaban los documentos que acreditaran la propiedad. La autoridad respectiva negaba o acordaba la solicitud con la opinión de la Comisión Local Agraria. Si la resolución era favorable, los comités particulares ejecutivos median, deslindaban y entregaban los terrenos.

La Comisión Nacional Agraria era el Tribunal revisor; si aprobaba la resolución de la autoridad, el Ejecutivo expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los interesados, quienes disfrutaban en común de los terrenos mientras se realizaba el reparto.

Las tierras para dotaciones se tomaban de las haciendas cercanas a los pueblos solicitantes, los propietarios conta-

 (24) Lucio Mendieta y Núñez. El problema agrario en México y la L.F.R.A. México, Ed. Porrúa, 14 ed., 1977, pág. 189.

ban con un término de un año para reclamar una indemnización, al final del cual perdían todos sus derechos.

2.2. Características del Proceso Agrario.

Hasta antes de la reforma de enero de 1992, el proceso agrario estaba regulado por la Ley de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971. Este ordenamiento sustituyó al Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, ya que este último había dejado de ser práctico.

Esta ley se divide en siete libros de los cuales cuatro contienen el derecho sustantivo y tres los procedimientos en materia agraria.

Del análisis del cuerpo legal comentado se desprenden las características del anterior proceso agrario:

A) Sujetos en materia agraria. Esta ley reconoce a sujetos individuales y colectivos. Dentro de los primeros se encuentran:

- Latifundistas. En nuestro sistema el latifundismo está prohibido. Se les reconoce como sujetos procesales en el artículo 27, fracción XVII de la constitución.

- Colonos. Están capacitados por el artículo 196 de la L.F.R.A., a solicitar tierras por la vía dotatoria.

- Los ocupantes y adquirentes de terrenos nacionales. Se les reconoce en los preceptos 9 y 18 de la Ley de Terre--

nos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 48 y 70 del mismo ordenamiento.

- Pequeños propietarios. Se les acredita su derecho a intervenir en el proceso en el artículo 297 de la L.F.R.A. y 350, 446 fracción VII y 256 del mismo ordenamiento.

- Los que posean capacidad individual agraria en las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos ejidos, - nuevas adjudicaciones de parcelas y acomodo. Esta capacidad se identifica con la característica de ser cabeza de familia, varón o mujer.

El precepto 200 del cuerpo legal mencionado establece - los requisitos para determinar la capacidad individual: Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la solicitud, excepto en los casos de creación de nuevos centros de población o del acomodo de tierras ejidales excepcionales; trabajar las tierras ejidales personalmente como ocupación habitual; no poseer a título propio o de dominio, tierras en igual o mayor cantidad que el establecido como mínimo de la unidad de dotación; no poseer capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor de cinco veces el salario mínimo de ese ramo; no haber sido ~~ordenado~~ por sembrar estupefacientes y que no haya sido reconocido como - ejidatario en otra resolución dotatoria de tierras.

- Acciones relativas a bienes comunales, para tener derecho a ser sujeto de estas acciones se debe estar dentro -- del censo general de habitantes que contendrá nombre, edad, domicilio y ocupación de los miembros de la comunidad.

- Alumnos que hayan terminado sus estudios agrícolas, - medios especiales o subprofesionales y cubran los requisitos para ser incluidos en el censo general.

- Los peones o trabajadores de la hacienda, quienes tie~~n~~en derecho a ser incluidos en el censo general si reúnen -- los requisitos necesarios.

Dentro de los sujetos colectivos se puede mencionar:

- Las comunidades agrarias. Tienen reconocida su capacidad agraria en el artículo 27 fracción VII constitucional y en el 191 de la L.F.R.A.

- Los núcleos de población peticionarios, capacitados y beneficiados por una resolución dotatoria ejidal.

B) Autoridades agrarias.

La L.F.R.A., en su artículo 2 enumera específicamente a las autoridades agrarias y clasifica como tales a:

- Presidente de la República. Esta misma ley establece las atribuciones de dicha autoridad.

La autoridad del Presidente de la República en materia agraria es muy extensa, no sólo dicta la última resolución, además tiene facultades para legilar; de acuerdo al artículo 480 el Ejecutivo de la Unión se encargaba del exacto cumplimiento de la L.F.R.A.; dictar reglamentos, circulares, formularios y demás disposiciones necesarias; así como resolver dudas sobre la aplicación de esta Ley.

- Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal.

- Secretario de la Reforma Agraria. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 establece que las Secretarías y el Departamento del Distrito Federal son dependencias del Poder Ejecutivo en el orden administrativo; en el artículo 41 de la misma Ley se enumeran las atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. También es considerado como una autoridad agraria establecida en la fracción IV del artículo 2 de la L.F.R.A. "Sus facultades podrán concretarse actualmente a lo económico-agrícola..." (25)

- El cuerpo consultivo agrario. Integrado por cinco ti

 (25) Martha Chávez Padrón. El proceso social Agrario y sus procedimientos. México, Ed. porruá, 1986, 5a. ed., pág. 63

tuales y por los supernumerarios que a consideración del -- Ejecutivo Federal sean necesarios.

Este Órgano agrario tiene la particularidad de no estar formado por personas cuya profesión no es la jurídica, sino una mezcla de diferentes corrientes sociales, políticas y jurídicas.

- Comisiones Agrarias Mixtas. Estos Órganos tiene su -- fundamento en el artículo 27 fracción XI, inciso c) de la -- constitución.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se nombra autoridad agraria cuando . en caso de controversia de límites -- comunales, se trata de dos poblados en contienda, en igual-- dad de condiciones jurídicas y socio-económicas, en esta -- igualdad la que permite remitirlos a un Órgano judicial.

C) Organos representativos de los núcleos de población.

- Comité Particular Ejecutivo. Está fundamentado en el artículo 27 constitucional, fracción XI, inciso d). Representa a los grupos de población solicitantes en procedimientos agrarios, está constituido por los propios campesinos solicitantes, se integra por tres personas: Un Presidente, un Secretario y un Vocal, todos con capacidad agraria, en pleno uso de sus derechos agrarios, civiles y políticos, sin haber sido condenado por delito intencional y no poseer tierras -- que excedan de la unidad mínima de dotación.

- La Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros. Es la máxima autoridad interna de los núcleos ejidales. Está integrada por los campesinos beneficiados por una resolución detatoria, que alcanzaron unidad de dotación, que tienen sus derechos agrarios vigentes, y tener la credencial de identificación expedida por el comisariado y que estará firmada -- por el Delegado Agrario, por lo tanto no serán miembros quenes hayan pedido sus derechos agrarios.

Existen tres tipos de asambleas: Las Ordinarias mensuales, que se realizan el último domingo de cada mes; las de balance y programación que se celebran al final de cada ciclo agrícola o anuales; y las Extraordinarias que se celebran cuando el caso lo amerite, previa convocatoria.

- Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales. Tienen la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

- Consejo de Vigilancia. Este órgano se compone de -- tres miembros propietarios y suplentes, que serán elegidos -- por la Asamblea General de Ejidatarios.

D) Otra característica del proceso agrario es la pluralidad de procedimientos. Esta característica se refiere a -- que existen diferentes tipos de procedimientos agrarios, se -- pueden clasificar tres tipos:

- Los que son verdaderos juicios ante autoridades y órganos agrarios, con controversia entre las partes; ejemplos de estos procesos son: La restitución, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, la -- primera instancia por conflictos por límites comunales, la nulidad de fraccionamientos, la creación de nuevos centros de población cuando se finca en terrenos afectados.

- Los que son de tipo administrativo, porque se aplica la ley por parte del Presidente, sin que exista contienda entre partes; como en la expropiación de bienes ejidales y comunales, la inafectabilidad agrícola, ganadera, la división de ejidos, la fusión de ejidos, las permutas entre ejidos o ejidatarios.

- Los que tienen un carácter mixto. Son los que se desarrollan parte frente a los tribunales y magistraturas agrarias y parte ante autoridades judiciales; por ejemplo, la segunda instancia en el conflicto por linderos comunales.

Esta pluralidad procesal presupone la diversidad de acciones agrarias, de las cuales se hablará más adelante.

E) Una característica más del proceso agrario es que -- las tierras pueden ser afectables o inafectables; las primeras, segunda la L.F.R.A., son aquellas que pertenecen a la Federación, Estados o Municipios en forma preferente, y dentro de éstas las que sean poseídas por los núcleos de pobla-

ción solicitante, también son afectables las tierras de particulares más cercanas al núcleo solicitante, en un radio de siete kilómetros a la redonda y cuando existan dos o más propiedades afectables en igualdad de condiciones se afectarán en forma proporcional.

Las tierras inafectables están establecidas en el artículo 27 fracción XV de la constitución, párrafo segundo, tercer y quinto; son inafectables por su extensión cien hectáreas de riesgo o humedad de primera, doscientas de temporal, cuatrocientas de agostadero en terrenos áridos; en relación al cultivo las tierras inafectables son ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón si son de riego fluvial o bombeo, trescientas hectáreas si se dedican al cultivo de caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; por su destino, son inafectables las de reserva forestal, parques nacionales o reforestación; por su calidad, son inafectables las tierras en que el cultivo agrícola o ganadero no es posible, no costeable económicamente y la que no exceda de la necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor según la capacidad forrajera de los terrenos.

F) El proceso agrario también tiene como característica su simplificación: "La demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia que son los puntos esenciales

del procedimiento presentan características de simplificación en el proceso social agrario mexicano. Puede decirse que todas las formalidades no solo se simplifican al máximo, sino que presentan ciertas particularidades". (26)

G) La máxima economía procesal es una característica -- muy especial del sistema agrario mexicano, que se ve claramente en la "doble vía ejidal"; que también se analizará más adelante.

H) En el proceso agrario se actúa por promoción de las partes y en algunos casos las autoridades actúan de oficio.

I) Una característica más es la existencia de la suplencia de la parte en materia agraria. Se entiende por ésta, cuando la promoción de las partes es necesaria para la continuación del proceso, pero no obstante la ley establece que por las condiciones de una de las partes (sociales o económicas) se suplan las deficiencias para que no por falta de recursos económicos o por ignorancia pierda el juicio.

J) El proceso agrario tiene como características la desigualdad social y económica de las partes, por lo que la -- ley establece como una prioridad la protección de la clase -- de menores recursos.

K) A diferencia del derecho común, en el agrario la pri

mera notificación se hace mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial del Estado correspondiente; las resoluciones agrarias se notificarán publicándose en el Diario Oficial.

A los presuntos afectados se les notifica mediante oficio, cuando se conoce su nombre desde el principio de los procedimientos.

L) En materia agraria no existen excepciones que suspendan el proceso, salvo la establecida en el artículo 272 de la L.F.R.A., que establece que el Ejecutivo local puede deschar una solicitud de dotación por flata de capacidad jurídica agraria.

LL) En los procesos agrarios la carga de la prueba corre a cargo de los presuntos afectados quienes deben probar plenamente sus afirmaciones y negaciones en el juicio.

M) Las resoluciones agrarias pueden ser de varios tipos:

- Resoluciones presidenciales. Es el dictamen final de los actos procesales que se realizan ante el Ejecutivo Federal o sus dependencias; tiene la forma de una sentencia individual pero se aplica a todos los campesinos; los juicios -- que culminan con una Resolución presidencial son: La restitución, la dotación, la ampliación. La creación de nuevos -- centros de población ejidal, reconocimiento de bienes comuna

les, confirmación y titulación de bienes comunales, división de ejidos, fusión de ejidos, permutas ejidales, conflictos por límites comunales en primera instancia.

- **Acuerdos.** Cuando en el procedimiento no existe controvercia entre partes, como en la declaración de inafectabilidad termina con un acuerdo, similar a las sentencias declarativas.

- **Decretos.** Los Juicios en donde la autoridad es la que aplica la ley al caso, terminan con un decreto, solo los procedimientos en los que el interés público es mayor -- que el del núcleo campesino; un ejemplo es la expropiación de bienes ejidales y comunales.

"puede observarse que tanto, los acuerdos como los decretos, también contiene considerandos, resultandos y puntos resolutivos, como las sentencias y las resoluciones precedeno ciales; y que la clasificación de las sentencias agrarias se hace en relación al interés privado, público o social que -- atiende". (27)

- **Resoluciones Secretariales Agrarias.** La L.F.R.A., establece los casos en que el Secretario de la Reforma Agraria emite resoluciones: En los procesos de privaciones y nuevas adjudicaciones, de lotes de colonias agropecuarias y expedi-

(27) Ibid. pág. 118

ción de títulos respectivos y de los de posesiones de terrenos baldíos y nacionales y la titulación de estos últimos.

- **Comunicación Definitiva Agraria.** Mencionadas al hablar de los Gobernadores de los Estados.

- **Resoluciones Definitivas Agrarias.** Son expedidas por las Comisiones Agrarias Mixtas dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizando la procedencia de la privación de los derechos agrarios y de las nuevas adjudicaciones.

- **Dictamen Definitivo Agrario en sentido negativo,** del Cuerpo Consultivo Agrario y sus resoluciones definitivas.

Las resoluciones presidenciales agrarias tiene la particularidad de que se ejecutan sin necesidad de que medie promoción de parte.

La ley no establece expresamente un término para la ejecución de las resoluciones en materia agraria, pero existe jurisprudencia que señala que debe ser el mínimo tiempo necesario.

Otras características de estas sentencias es su autoridad de cosa juzgada.

2.3. Las vías clásicas del procedimiento agrario.

2.3.1. Restitutoria.

Los casos en que procede esta acción, son cuando las --

tierras comunales fueron adjudicados a personas no comuneras en contra de lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.

En la ley del 6 de enero de 1915 apareció la restitución pero ya como un derecho adjetivo y sustantivo.

El artículo 27 fracción VII de la constitución de 1917, declaró nulas las enajenaciones y ocupaciones hechas en contra de lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856, en perjuicio de núcleos de población.

Debido a las declaraciones de nulidad anteriores, surgió la necesidad de crear un proceso especial para ventilarlas, este proceso debía ser distinto al común y con características encaminadas a satisfacer las necesidades de tipo social.

Los supuestos para la procedencia de la acción comentada son: Existir una población comunera, propietaria de tierras y aguas y tener los títulos respectivos; no tener la posesión de estos bienes, así como acreditar el despojo y la fecha y forma en que se realizó.

La demanda en materia agraria se conoce como solicitud y se promueve ante el Gobernador del Estado respectivo. Debe cumplir con dos requisitos: Ser escrita y expresar claramente la acción restitutoria que se intenta.

Si se cumplen los requisitos, el Ejecutivo Local mandará publicar la solicitud en la Gaceta Oficial y expedir los

nombramientos del Comité Particular Ejecutivo.

En el caso que el Ejecutivo Local no realice los anteriores actos, la Comisión Agraria Mixta de Oficio, iniciará el expediente.

Publicada la solicitud, en un plazo de cuarenta y cinco días, los núcleos solicitantes presentarán los títulos de propiedad y las pruebas del despojo que sufrieron y el presunto afectado las pruebas que acrediten su derecho.

Reunidos los documentos, la Comisión Agraria Mixta los remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, específicamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, sección de Paleografía, que en un término de treinta días decidirá la autenticidad o falsedad de los documentos.

A partir de que se recibe el estudio paleográfico, la Comisión Agraria Mixta tiene un plazo de sesenta días para realizar los trabajos técnicos - informativos (censo, la planificación y el informe).

El censo corresponde realizarlo a la Junta censal, integrada por una representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población. Al mismo tiempo se levanta el censo pecuniario en el que se indica la cantidad y especie de animales con que cuentan los peticionarios; dentro de los datos de planificación se levanta un plano de las tierras que se soliciten y de las inafectables que se encuentren alrededor.

La Comisión Agraria Mixta tiene diez días, reunida toda la información, para elaborar su dictamen en el que se establece si procede o no la restitución.

El dictamen de la Comisión Agraria Mixta se pone a consideración del Ejecutivo Local respectivo, el cual tiene cinco días para emitir un Mandamiento Provisional que se publica en Gaceta Oficial de las entidades respectivas.

Si el mandamiento favorece a los peticionarios y se da una ejecución provisional, se levantan las actas de posesión y deslinde por el representante del Gobernador y firmará este último.

La segunda instancia se tramita ante el Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien está facultado para ordenar los trabajos complementarios.

La Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección de Tenencia de la Tierra, formulará los proyectos de Resoluciones Presidenciales.

2.3.2. Dotatoria

La ley establece como requisito de procedencia de esta acción: Que exista un núcleo de población con capacidad - agraria individual, con por lo menos veinte individuos; que residan en el predio solicitado con por lo menos seis meses antes de la publicación de la solicitud; que no tengan tierras o no en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades.

Se tramita ante el Gobernador respectivo.

- A partir de la publicación de la solicitud, la Comisión Agraria Mixta ordena que en un término de ciento veinte días se realicen los actos técnicos-administrativos para integrar el expediente; elegir el Comité Ejecutivo Agrario; integrar la Junta Censal, en el censo que realiza, se incluyen todas las familias que residen en el poblado y la cantidad de ganado mayor o menor de cada poblador; se levanta un plano informativo de un radio de afectación de siete kilómetros a la redonda del núcleo peticionario.

Ante la Comisión, en un plazo de diez días, se presentan las pruebas documentales sobre observaciones del censo, que podrán ser hechas tanto por los solicitantes como por los presuntos afectados y si estas observaciones son ciertas, la Comisión rectificará los datos del censo en un plazo de diez días.

La Comisión, reunidos los documentos, integra el expediente y formula se dictamine en un término de quince días, en el cual resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, y lo remite al Gobernador del Estado, el cual expide su mandamiento en un plazo no mayor de quince días y ordena su ejecución.

2.4. Acciones agrarias contenidas en la Ley de la Reforma Agraria.

2.4.1. Doble vía ejidal.

En el análisis de las vías dotatorias y restitutorias, encontramos una parte del procedimiento que es igual en ambas acciones. Esta parte es la que se conoce como "doble -- vía ejidal" y comprende la solicitud y la notificación.

Cuando un grupo de población solicita tierras por la -- vía restitutoria, aún cuando se exprese claramente la acción intentada, de oficio se sigue el procedimiento dotatorio, -- por si la primera resulta improcedente; esta es una característica del derecho agrario de tipo social, tratando de beneficiar a los grupos desprotegidos.

Existe otro caso de doble vía ejidal entre las acciones de dotación y creación de nuevos centro de población ejidal. La ley establece que cuando el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga a un expediente de dotación, sea negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará que se -- inicie de oficio un expediente de creación de nuevo centro de población, se debe consultar a los interesados si están de acuerdo con trasladarse al lugar que se les asigne; en caso de que no acepten se archiva el expediente como terminado.

2.4.2. Ampliación de Ejidos

Esta acción fue la tercera de tipo agrario en crearse, la encontramos por primera vez en el decreto del 28 de julio de 1924; la L.F.R.A., en su artículo 197, establece los casos en que puede solicitarse una aplicación de ejidos: Debe

existir un núcleo de población previamente dotados; que la -
unidad individual de cada ejidatario sea inferior a la que -
establece la ley; que haya tierras afectables en el radio le
gal; que tenga más de diez individuos carentes de unidad de
dotación; que explote totalmente sus tierras y que las de --
uso común sean insuficientes.

En cuanto al procedimiento de esta acción, la ley comen
tada en su Libro quinto, Título primero, se refiere a la do-
tación, restitución y aplicación de tierras, bosques y aguas,
por lo que este procedimiento es el mismo que se sigue en la
dotación.

2.4.3. Nuevos centros de población ejidal.

La aparición de esta acción en nuestro sistema agrario,
fue en el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, el cual en
su artículo 99, la establecía , a partir de este ordenamien-
to agrario esta acción se siguió incluyendo en los posterio-
res hasta llegar a la L.F.R.A.

Un requisito para la procedencia de la creación de nue-
vos centros de población ejidal es la necesidad de que exis-
tan más de veinte individuos capacitados, otro es que las ne
cesidades del grupo no se puedan cubrir por la restitución,
dotación o ampliación de ejidos o acomodo en otros ejidos.

Los solicitantes deben cubrir con los requisitos de ca-
pacidad individual y agraria.

Un supuesto de esta acción es que no haya parcelas ni tierras disponibles en los alrededores del núcleo solicitante pero que si existan fuera del radio legal de afectación.

El expediente se tramita en una sola instancia, de oficio o a petición de parte.

Las solicitudes se ordenan cronológicamente; las notificaciones se realizan por medio de publicación en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial respectiva.

La Dirección de Tenencia de la Tierra formula el proyecto de Resolución y lo somete a consideración y firma del Presidente de la República, la Resolución definitiva, se publica en el Diario Oficial y se inscribe en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad respectivo.

2.4.4. Permuta de bienes ejidales.

En el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934, se estableció por primera vez esta acción, en su artículo 136, señalaba que a solicitud de los interesados y con aprobación de la Asamblea de Ejidatarios y del Departamento Agrario, -- los ejidatarios podían realizar permutas de parcelas, si -- eran de distintos núcleos de población.

El Código Agrario de 1942 estableció que se permitiría realizar permutas con particulares, siempre que fuera en beneficio de los campesinos, ésto no se cumplía en muchas ocasiones lo que provocaba perjuicio para los ejidatarios.

Con la L.F.R.A., se siguió permitiendo la permuta entre ejidos o entre ejidatarios, esta permuta puede ser parcial o total; un requisito para que se de la permuta es que sea en beneficio de los campesinos, por lo que la ley ya no permite que se realice entre particulares.

Existe un procedimiento para los casos de permuta entre ejidatarios de sus unidades de dotación, se requiere: El que los interesados estén conformes; la aprobación de la Asamblea General y notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria y con estos requisitos cumplidos, se hacen las anotaciones en el Registro Agrario Nacional. Y la permuta entre ejidos requiere que la solicitud se presente ante la Secretaría de la Reforma Agraria por medio de la Delegación Agraria correspondiente.

La autoridad encargada de formular el proyecto de resolución presidencial es la Dirección de Tenencia de la Tierra.

2.4.5. Fusión y División de ejidos.

La fusión procede cuando la Secretaría Agraria, mediante los estudios adecuados, llegue a la conclusión de que esta acción es necesaria para el máximo aprovechamiento de los recursos de los ejidos; procede de oficio o a petición de parte y también se pide la opinión del Banco Oficial que los refaccione.

La solicitud se interpone ante el Delegado Agrario respectivo.

El proyecto de Resolución presidencial es elaborado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

Sobre la División de ejidos, podemos mencionar que la - L.F.R.A., en su artículo 109, establece los casos de procedencia de esta acción, que son:

- Que el núcleo esté formado por grupos que posean fracciones aisladas.
- Que aún habiendo unidad en el grupo, existan fracciones aisladas de terrenos.
- Que existan grupos y fracciones de terrenos separados.
- Que exista unidad en el grupo y en los terrenos, pero que por la extensión del ejido, convenga su división.

También es necesario que los ejidos resultantes de la división no estén formados por menos de 20 individuos y que se compruebe la conveniencia de esta acción.

2.4.6. Conflicto por límites de bienes comunales.

Esta acción se desahoga en dos instancias, la segunda - ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El conflicto por límites comunales surge cuando dos o - más núcleos ejidales o comunales tienen disputas por linde--

ros y es necesario aclarar este problema de acuerdo a los ti tulos de propiedad.

Procede mientras este en trámite un expediente y no - - cuando ya exista Resolución Presidencial.

- Primera Instancias: Se interpone la demanda ante la Delegación Agraria correspondiente. Reunidos los documentos y analizadas las pruebas la Dirección de Tenencia de la tierra, formula el proyecto de resolución que es sometido a con sideración del Presidente de la República.

Si los interesados están de acuerdo con la Resolución, ésta se convierte en definitiva y el procedimiento termina - en una instancia y se ordena la inscripción en el Registro - Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad respectivo.

- Segunda Instancia: Si las partes no están de acuerdo con la Resolución, tienen un término de quince días para recurrirla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante un juicio de incoformidad, en la demanda se expresan los motivos de incoformidad.

2.4.7. Inafectabilidad.

Esta acción procede cuando la interpone individualmente el dueño de un predio que encaje en las características de - pequeña propiedad; la pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera ya mencionamos sus dimensiones al hablar de tierras

inafectables. Esta acción se promueve en una instancia ante el delegado agrario correspondiente.

La Secretaría Agraria es la encargada de revizar el expediente y emitir su dictamen que de ser favorable se publica en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial y con base en este dictamen se elabora el certificado de inafectabilidad.

2.4.8. Expropiación de bienes agrarios.

En el Artículo 27, fracción VI, párrafo segundo de la constitución, se establecen los casos en que por utilidad pública procede la expropiación. Se entiende por utilidad pública a una necesidad colectiva.

La L.F.R.A., establece los casos de procedencia de la expropiación de bienes ejidales o comunales, estos casos son: El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; apertura o ampliación de obras que faciliten el transporte; establecimiento de campos de estudio del Estado para la producción; obras de vías generales de comunicación y líneas de conducción de energía eléctrica; creación, fomento o conservación de empresas de beneficio colectivo; la fundación y todo lo relacionado con los centros de población; explotación de los recursos naturales de la nación concesionados; las superficies necesarias para las obras que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Por otro lado la expropiación de aguas ejidales procede:

Para usos domésticos y servicios públicos; para abastecimiento de ferrocarriles; para usos industriales que no sean de producción de fuerza motriz.

Una consecuencia de la expropiación es el pago de la indemnización.

Este procedimiento es uno de los que se denominan de carácter administrativo.

La solicitud se interpone ante la Secretaría de la Reforma Agraria; las autoridades competentes para interponerlas pueden ser: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; el Departamento del Distrito Federal; Comisión para la Regularización de Tenencia de la Tierra; Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas; Gobierno Federal, Local y Municipal; Organismos Descentralizados del Gobierno Federal.

El Presidente de la República, tomando en cuenta la opinión del Cuerpo Consuelativo Agrario, es el encargado de resolver en definitiva.

2.4.9. Otros procedimientos.

La L.F.R.A., regula los procedimientos antes analizados y otros más que por las necesidades de este estudio solo se mencionarán: Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; suspensión y privación de derechos agrarios; acomodo; nulidad y cancelación.

3. El Proceso Agrario en la Ley de 1992.

3.1. Reformas al Artículo 27 Constitucional.

El artículo 27 Constitucional esta dentro de las Garantías Individuales que reglamentan la Constitución, específicamente dentro de las Garantías Sociales.

Se entiende por Garantías Individuales: La Salvaguarda de los derechos públicos, subjetivos, originarios y absolutos de los gobernados frente al Estado, en una relación de supra a subordinación, los cuales se encuentran contenidos en la constitución, con el objeto de proteger a los gobernados de actos de autoridad por parte del Estado. Y por Garantía Social: La salvaguarda de los derechos públicos, subjetivos, originados y absolutos de los gobernados como parte integrante de una clase social frente al Estado, en una relación de supra a subordinación, los cuales se encuentran contenidos en la Constitución, con el objeto de proteger a los gobernados de actos de autoridad por parte del Estado.

El estudio del Artículo 27, conduce forzosamente al análisis histórico de la Revolución Mexicana, ya que este artículo surgió como consecuencia del Movimiento Revolucionario, de tal forma que no se puede aislar a la reglamentación agraria, basada en el Artículo 27 Constitucional, de la realidad política y social del país en 1910.

Desde su creación por el poder Constituyente en 1917, este artículo a sufrido modificaciones y reformas que han cam--

biado su texto original; como una referencia historica se mencionaran brevemente las reformas publicadas en el Diario Oficial: 10 de enero de 1934, esta reforma incorporó al texto original los preceptos de la Ley del 6 de enero de 1915; 6 de diciembre de 1937, adiciono a la fracción VII la disposición que otorgo a los núcleos de población el derecho de disfrutar en común sus tierras; 9 de noviembre de 1940, estableció que en materia de petroleo no se otorgarían concesiones (párrafo seis); 21 de abril de 1945, referida a la propiedad de la nación en materia hidráulica (párrafo quinto); 12 de febrero de 1947, se reformo la fracción X, sobre la parcela individual, que no podía ser menor de diez hectáreas, la fracción XIV, en la que se autorizo a los beneficiados de un certificado de inafectabilidad, a promover un Juicio de Amparo contra la privación ilegal de sus tierras, y la fracción XV, que incorporó las dimensiones de la pequeña propiedad; 2 de diciembre de 1948, esta reforma permitio a los extranjeros a adquirir bienes inmuebles para la instalación de embajadas y legaciones (fracción I); 20 de enero de 1960, se incorporó al régimen de propiedad nacional a la plataforma continental; 29 de diciembre de 1960, se reforma el párrafo sexto, en el cual se estableció que la nación tendría el derecho exclusivo en la explotación de la energía eléctrica; en 1974 se suprimio de este artículo la expresión "Territorios Federales", debido al surgimiento de Baja California Sur y Quintana Roo, como entidades federativas; en 1975 se modifico este artículo para que--

dar establecido que corresponde solo a la nación el aprovechamiento de combustibles nucleares; en 1976 se adiciono el párrafo octavo que establecio la zona económica exclusiva, que comprende 200 millas náuticas a partir de la línea de base -- desde donde se mide el mar territorial; 3 de febrero de 198... se adiciono la fracción XIX que tiene por objeto la declaración del Estado para disponer de la correcta aplicación de la Justicia Agraria, y la fracción XX en la que se estableció el concepto de desarrollo rural integral; 10 de agosto de 1987, se adiciono el párrafo tercero sobre las medidas necesarias -- para el equilibrio ecológico.

En el decreto publicado el 6 de enero de 1992 el artículo 27 Constitucional sufrio otra importante reforma en el párrafo tercero, fracciones IV, VI primer párrafo, VII, XV y -- XVII; se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogan las fracciones X a XIV y XVI.

Las reformas contenidas en el decreto antes mencionados son de gran importancia, ya que dieron como resultado un cambio en la estructura económica del campo mexicano; el artículo reformado quedo de la siguiente forma:

Artículo 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los recursos naturales y los daños que la propiedad puedan sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los

recursos naturales de la plataforma continental y los zocalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los cuales se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite de trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las -

de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva delímite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos zonas o riberas, esten cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, -- causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de -- propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y -- los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como -- parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a --

las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse si no mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva: Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por -

objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de -- los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea a base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obte

ner concesiones de explotación de minas o aguas. El estado -- podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre -- que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán -- los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos inter-- nos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la -- Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus -- embajadas y legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se contruyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, -- los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca a los asociados, o cualquier otro objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio de los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta

fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor y el de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioro ocurrido con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal, será lo único --

que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos - cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por orden de los tribunales correspondientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto como para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, -- transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de -- los estados o cualquiera otra autoridad local en contraven- -- ción a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de -- tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, -- jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tie- -- rras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos -- de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente -- las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos que algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que esten en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando esten en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Derogada

XI. Derogada

XII. Derogada

XIII. Derogada

XIV. Derogada

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de

buena calidad y por ocho de bosques, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará así mismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles -- frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera -- otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña -- propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos -- que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder,

según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la cantidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes - que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en la fracción IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el - propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública al moneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII. Se delcaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de - tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión pa-

ra declararlos nulos cuando implique perjuicios graves para - el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña - propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para - estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará - la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la

tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Sobre el párrafo tercero, se modificó su parte final, desapareciendo el término de pequeña propiedad agrícola en explotación y en su lugar se utilizará el término de pequeña propiedad rural. También se suprimió la parte que establecía el derecho de los núcleos de población a solicitar tierras y aguas, debido a que la realidad social es que ya no existen tierras para satisfacer las solicitudes de dotación de las mismas por lo que no es lógico que se acepten solicitudes que nunca podrán ser cubiertas.

En la fracción IV se elimina la prohibición a las sociedades mercantiles de ser propietarias de terrenos rústicos, ya que lo que se pretende con esta reforma es la capitalización del campo, la propia ley establecerá los requisitos, límites y condiciones que las sociedades por acciones que pretenden adquirir terrenos rústicos deberán cumplir. Esta misma fracción ordena como límite para la adquisición de terrenos de estas sociedades los establecidos para la pequeña propiedad en la fracción XV de este mismo artículo.

En cuanto a la reforma de la fracción VI párrafo primero se suprime la prohibición general a las sociedades civiles de

poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces.

La reforma de la fracción VII reconoce la diferencia entre la base territorial de los núcleos de población y la tierra destinada a las actividades productivas del núcleo ejidal. Autoriza a los poseedores de parcelas para formar asociaciones, otorgar el uso a terceros o continuar en las situaciones actuales, ningún campesino queda obligado a aceptar alguna de las nuevas opciones. La asamblea ejidal mediante mayoría podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. En esta fracción se conserva el carácter social de protección a los ejidatarios que deseen conservar esta calidad, por lo que se prohíben las ventas forzadas por deuda o restitución, así como los contratos que claramente abusen de la pobreza o ignorancia de los ejidatarios. Establece también el derecho de preferencia de los ejidatarios en caso de enajenación.

Sobre la reforma a la fracción XV, se consideró que la pequeña propiedad es una figura acorde con los cambios por lo que se le respeta y conserva, pero se le actualizó buscando un mejor aprovechamiento en la producción. Se conservan los límites de la pequeña propiedad. Desaparecen los certificados de inafectabilidad, por lo que ya no serán necesarios para acreditar la pequeña propiedad, ni para obtener la protección constitucional.

En la reforma a la fracción XVII se conserva el fraccio-

namiento pero sólo de los terrenos que excedan a la pequeña - propiedad, este fraccionamiento se realizará mediante un procedimiento; el propietario tendrá un plazo de un año para realizar la enajenación a partir de la notificación respectiva.

Otra reforma importante es la realizada en la fracción - XIX, párrafo segundo y tercero, en la que se establece la - - creación de los Tribunales Agrarios para resolver los conflictos agrarios, estos tribunales son autónomos y de plena jurisdicción, formados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente en su caso; y la creación de una Procuraduría de Justicia Agraria.

Con la derogación de las fracciones X a XIV y XVI, finaliza el reparto agrario.

3.1.1. Artículo tercero transitorio.

En el decreto del Diario Oficial publicado el 6 de enero de 1992, se establecen las reformas al artículo 27 constitucional antes mencionadas; la fracción XIX establece que la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción en materia agraria. Asimismo el artículo tercero - - transitorio de este decreto dice en su párrafo tercero "Los - demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este - Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán

a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva".

Las anteriores disposiciones sirven como fundamento a la creación de los tribunales agrarios como los órganos encargados de dirimir las controversias en materia agraria. El análisis de estos tribunales, así como su entrada en vigor, se realizará en el capítulo 4 del presente estudio.

3.2. Características del Nuevo Proceso Agrario.

Del análisis de la Ley Agraria de 1992 se desprenden las siguientes características del nuevo proceso agrario:

A) Sujetos en materia agraria. La ley reconoce como sujetos procesales.

- Núcleos de población ejidales o ejidos, la ley reconoce la personalidad jurídica de estos núcleos y su propiedad sobre los terrenos que han sido dotados o bien que han adquirido por cualquier otro medio; este nuevo reconocimiento es muy importante en la legislación anterior existía una incertidumbre sobre la propiedad de las tierras ejidales ya que no se resolvía a quien pertenecían estas tierras; la L.F.R.A. -- permitía la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la de Agricultura y Recursos Hidráulicos incluso sobre la determinación de la forma de explotación individual y colectiva, sobre la modificación de la extensión de la parcela ejidal, además de que se les autorizaba a disponer de unidades de dotación vacantes para acomodar en ellos a campesi--

nos ajenos al grupo ejidal. A este respecto Lucio Mendieta - y Nuñez afirma "Estas consideraciones nos llevan a concluir - que los núcleos de población tienen un derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales que, en último análisis, pertenecen al Estado". (28)

También sobre el conflicto de propiedad de los terrenos ejidales Roger Bartra afirma "... el ejido es una forma de entremezclar varios tipos de propiedad estatal o nacionalizada, corporativa, comunal y privada. El ejido es, en un principio, - propiedad de la nación, cedida a una comunidad de campesinos en usufructo, que adquiere un carácter corporativo por la imposición de reglas de organización y control a la población - del núcleo ejidal; pero la ley también establece una serie de normas que, cuando se han aplicado a fondo, han producido los llamados ejidos colectivos, adquiriendo así tintes de propiedad comunal; su carácter de propiedad privada campesina proviene del usufructo individual de la parcela ejidal en la mayor parte de los casos y de las disposiciones que permiten la herencia de la tierra. Todo el conjunto de características - produce en la realidad y en la mayor parte de los casos, una forma disfrazada de pequeña propiedad privada corporativizada". (29)

(28) Lucio Mendieta y Nuñez. op. cit. pág. 347.

(29) Roger, Bertha. Estructura Agraria y Clases Sociales en México, Ed. ERA, 1976, Pág. 29.

Las dos citas anteriores sólo son un ejemplo de la confusión que existía sobre la propiedad de los terrenos ejidales.

Respecto a los conflictos que surgieron por la reforma de enero de 1992, el escritor Luis Pazos dice "Los políticos que se oponen a otorgar la propiedad de las tierras a los ejidatarios, en principio están en favor de que continúe en manos del Estado, pero ni aún para el Estado está claro que él es el propietario. Los ejidos son tierras de nadie en las que todos meten mano". (30)

La situación de ausencia de propietario provocó consecuencias no sólo ideológicas sino económicas; en el campo mexicano las leyes impedían la realización de contratos de compraventa, renta, asociación, sociedad, etc., lo que era un grave obstáculo para su desarrollo.

"En nuestra concepción de la propiedad, no es sólo la posesión material de las cosas la que se puede ceder libremente. La libertad de la propiedad otorga al propietario no solamente la libertad de enajenar a quien quiera, en las condiciones que mejor le convenga, lo que es de su propiedad, sino igualmente, la libertad de ceder a otros el derecho de ejercer en su lugar, temporalmente, de forma completa o sólo parcial, - ciertas prerrogativas personales asociadas a dicha posesión o

(30) Luis Pazos, La Disputa por el Ejido. México, Ed. Diana, 1992, pág. 19.

que se derivan de ella. Partiendo de ahí, una de las características más destacables del sistema de la propiedad privada es la de permitir una gran flexibilidad en la forma en la que se puedan organizar y reorganizar, libremente y al gusto de cada uno, por medio de contratos, la asignación de los derechos de control y uso de los recursos productivos que tiene concedidos el propietario. El defecto de la mayor parte de los estudios consagrados a la propiedad es que no llaman suficientemente la atención sobre el conjunto de ventajas que la colectividad puede obtener del respeto de ese atributo fundamental de la moderna concepción de la propiedad que es la libertad contractual". (31)

Si se toman en cuenta todos los puntos anteriores, la disposición del artículo 9 de la Ley Agraria es muy importante, ya que termina con la incertidumbre en la propiedad agraria, terminando con uno de los grandes problemas del agro mexicano.

Cada ejido contará con un reglamento interno inscrito en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases de la organización económica y social del ejido, requisitos para aceptar nuevos miembros, normas del mejor aprovechamiento de las tierras de uso común y las demás disposiciones que cada ejido considere necesarias.

(31) Henri Lapege, Por qué la propiedad. Madrid, Ed. Instituto de Estudios Económicos, 1986, págs. 94,99 y 100.

- Los ejidatarios. La Ley Agraria establece como sujetos agrarios a los ejidatarios en su artículo 12 que a la letra establece "Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".

Los ejidatarios tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y los derechos sobre las demás tierras ejidales que cada reglamento les otorgue. Los ejidatarios pueden aprovechar directamente sus parcelas o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento.

La calidad de ejidatario se adquiere: si se es mexicano, mayor de edad, o de cualquier edad, si se tiene familia a su cargo o si es heredero de ejidatario; o bien por ser vecindado del ejido de que se trate y cumplir con los requisitos del reglamento interno; se acredita esta calidad con el certificado de derechos agrarios de autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes o con sentencia del Tribunal Agrario.

Los ejidatarios están facultados para designar a sucesores de sus derechos agrarios, quienes pueden ser el cónyuge, el concubinario, un hijo, un ascendiente o cualquier otra persona; la lista de sucesión se depositará en el Registro Agrario Nacional o se formalizará ante fedatario público, puede ser modificada con las mismas formalidades. En caso de que el ejidatario no determine quien debe sucederle los derechos

agrarios se transmitirán el orden de preferencia al cónyuge, concubina o concubinario, un hijo, un ascendiente o cualquier otra persona; si al fallecer el ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, tienen tres meses para decidir quien será el heredero, sino llegaran a un acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de los derechos a heredar, tienen tres meses para decidir quien será el heredero, sino llegaran a un acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de los derechos agrarios y repartirá por partes iguales entre los herederos el monto de la venta.

Si no hubieren herederos, el producto de la venta será para el núcleo de población ejidal.

El ejidatario pierde ésta calidad cuando cede sus derechos parcelarios y comunes, por renuncia a favor del núcleo o por prescripción negativa cuando otra persona adquiera sus derechos (Artículo 46 de la Ley Agraria).

- **Avecindados.** La Ley Agraria reconoce como avecindados en su artículo 13 a los mexicanos, mayores de edad que residen por un año o más en los terrenos del núcleo de población ejidal y además deben ser reconocidos con ésta calidad por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente.

- **Pequeños propietarios.** El artículo 27 constitucional, párrafo tercero y fracción XV, al ser reformado continua reconociendo a la pequeña propiedad como una figura necesaria en

el campo mexicano; una modificación importante en esta figura es que no se necesita tramitar un certificado de inafectabilidad para obtener la protección de la ley.

Se mantienen las mismas medidas que tenía la pequeña propiedad antes de la reforma de 1992.

Asimismo, la Ley Agraria reconoce tres tipos de pequeña propiedad:

1. La agrícola.- Suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
2. La ganadera.- Suelos utilizados para la cría y reproducción de animales.
3. La forestal.- Suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas. (800 hectáreas).

En caso de que un individuo posea tierras de distinta calidad, para determinar el límite de la pequeña propiedad, se sumaran todas las tierras de acuerdo a su equivalencia.

Cuando el propietario realice mejoras que cambien la calidad de las tierras, para los efectos de límites, se continuará computando la calidad anterior; para probar ésta calidad el pequeño propietario podrá solicitar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos un certificado que hará de prueba plena.

Las tierras agrícolas que cambien a ganaderas o éstas u

timas a forestales, conservarán la calidad de pequeña propiedad.

El artículo 27 fracción XVII de la constitución, ordena que cuando las tierras pertenecientes a una pequeña propiedad superen los límites de ésta, el propietario deberá fraccionar y vender el excedente en un plazo de un año a partir de que sea notificado; si al cumplirse el plazo no se realizará la venta ésta se efectuara en pública almoneda, en la cual tendrá un derecho de preferencia: Los núcleos de población colindantes; los municipios en que se localicen estas tierras; las entidades federales; la Federación; y, los demás oferentes.

- Latifundistas. EL artículo 115 de la Ley Agraria considera como latifundistas a los individuos que sean propietarios de superficies de tierras agrícolas, ganadera o forestales, cuyos límites excedan lo que la ley establece como pequeña propiedad.

Si bien la ley reconoce su existencia, al mismo tiempo ordena el fraccionamiento y venta de los terrenos excedentes de la pequeña propiedad.

- Las comunidades. Los núcleos ejidales, pueden, mediante un procedimiento, cambiar a comunidades; lo que le da al núcleo personalidad jurídica y la propiedad sobre sus tierras.

Se hablará más ampliamente al respecto en el Tema de Acciones Agrarias.

- Unión de ejidos. Cuando los ejidos lo consideren apropiado podrán formar uniones de ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos; cada ejido, al mismo tiempo, puede -- pertenecer a dos o más uniones.

El procedimiento para la creación de estas uniones se -- tratará posteriormente.

- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo. Estas aso-- ciaciones podrán formarse por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

La finalidad de estas asociaciones será unir los recur-- sos humanos, naturales, técnicos y financieros para el mejor aprovechamiento industrial, comercial y de otras actividades económicas; contará con personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en Registro Pú-- blico de Crédito Rural o de Comercio cuando esten formadas -- por sociedades o uniones de sociedades de producción rural.

Para la formación y los estatutos de las Asociaciones se -- tomarán en cuenta las reglas de las uniones de ejidos.

- Sociedades de Producción Rural. Estarán constituidas por un mínimo de dos socios que deberán ser productores rurales; la formación de esta sociedad requiere de un procedimien-- to especial que se analizará en otro tema.

- **Sociedades Mercantiles o Civiles.** La Ley Agraria autoriza a los núcleos de población ejidal a transmitir el dominio de sus tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en la que participe el ejido o los ejidatarios.

Los ejidatarios también pueden aportar sus derechos de usufructo de las tierras parceladas a la formación de estas sociedades.

B) Autoridades Agrarias.

La Ley Agraria, a diferencia de la L.F.R.A. abrogada, establece como autoridades para conocer y resolver las controversias de carácter agrario y para aplicar la justicia agraria, al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios.

La Secretaría de la Reforma Agraria, actúa como autoridad en los casos de expropiación de bienes ejidales y en el fraccionamiento de excedentes de terrenos.

En algunos artículos, la Ley Agraria, menciona facultades para el Ejecutivo Federal (Artículo 4 y 51).

C) Organos de los ejidos.

El artículo 21 de la Ley Agraria enumera los siguientes órganos:

- **La Asamblea.** Es el órgano más importante de los ejidos y esta integrada por todos los ejidatarios; la asamblea -

vigila que el Comisariado realice correctamente el registro - de identificación de todos sus miembros; deberá reunirse por lo menos cada seis meses; la asamblea conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios y sus aportaciones.
- III. Informes del Comisariado y el Consejo de vigilancia y la elección y remoción de sus miembros.
- IV. Cuentas y balances, recursos económicos del ejido, otorgamiento de poderes y mandatos.
- V. Aprobación de contratos y convenios que tengan como objeto el uso y disfrute de las tierras de uso común por terceros.
- VI. Distribución de ganancias por actividades del ejido.
- VII. Señalamiento y delimitación de los terrenos del ejido.
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento y regularización de tenencia de las posesiones.
- IX. Autorización para que los ejidatarios adquirieran el dominio pleno de sus parcelas y la aportación a sociedades.
- X. Lo relativo a las tierras de uso común.
- XI. División o fusión de ejidos.
- XII. Terminación del régimen ejidal.
- XIII. Conversión del régimen ejidal al comunal.
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y
- XV. Las que establezcan la ley y el reglamento interno del --

ejido.

Podrán convocar a asamblea, el Comisariado ejidal o el - Consejo de vigilancia, por sí o por solicitud de por lo menos veinte ejidatarios, en caso de que no convoquen en cinco días hábiles, los mismos ejidatarios pueden solicitar a la Procuraduría Agraria que lo haga; la asamblea se realizará en el ejido o en el lugar habitual; la convocatoria se hará con no menos de ocho días de anticipación y la cédula debe colocarse - en lugar visible.

Cuando se trate de los asuntos de las fracciones VII a - XIV del artículo 23, se convocará con por lo menos un mes de anticipación.

Para que la asamblea sea válida requiere la asistencia - de la mitad más uno de los ejidatarios, si es la primera convocatoria, salvo en los casos de las fracciones antes mencionadas en que se requiere de tres cuartas partes; si se trata de asambleas posteriores, será válida con cualquier número de ejidatarios, pero en el caso de las fracciones ya mencionadas, se requiere de la mitad más uno. Si el día de la asamblea no se cumple con la asistencia requerida, se expedirá una segunda convocatoria con un plazo no menor de ocho ni mayor de - - treinta días para la celebración de la nueva asamblea.

La votación será por mayoría, en caso de empate el presidente del comisariado tendrá voto de calidad. Si la votación

es sobre asuntos contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la votación aprobatoria deberá ser de dos terceras partes y en estas asambleas se requiere la presencia de un Representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público.

Cuando la asamblea resuelva el término del régimen ejidal el acuerdo se publicará en el Diario Oficial y en un periódico local; en este caso las tierras ejidales se entregarán en pleno dominio a los ejidatarios, con los límites de la pequeña propiedad, si existen tierras sobrantes o se trata de bosques o selvas tropicales, pasarán a dominio de la nación.

Los ejidatarios podrán ser representados válidamente en una asamblea, que no se trate de los asuntos de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, por un mandatario instituido en carta poder en presencia de dos testigos.

De todas las asambleas se levantará un acta firmada por los integrantes del comisariado y el consejo de vigilancia, por cualquier ejidatario que quiera firmar; en caso de que algún ejidatario este inconforme con una resolución de la asamblea puede firmar expresando esta inconformidad.

En las asambleas que se traten asuntos de las fracciones antes mencionadas, también firmaran el fedatario público y el representante de la Procuraduría Agraria, y las actas se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

- El Comisariado Ejidal. Es el Órgano encargado de realizar los acuerdos de la asamblea; y será el representante y -- gestor administrativo del ejido.

Esta integrado por titulares y suplentes de los cargos - de:

- Presidente
- Secretario
- Tesorero

La forma y funcionamiento del comisariado se determina - en los reglamentos internos de cada ejido.

Sus facultades y obligaciones son:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije - la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, - así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas - y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre - los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común - y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señale la ley y el reglamento interno - del ejido. (Artículo 33 de la Ley Agraria).

Mientras esten en funciones los integrantes del comisariado no podrán adquirir bienes ejidales, salvo por herencia.

- Consejo de Vigilancia. Este Órgano estará formado por:
- Presidente propietario y suplente.
- Dos secretarios propietarios y suplentes.

Las facultades y obligaciones del consejo son:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a -- los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento in terno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta - las irregularidades en que haya ocurrido el comisariado;

III. Convocar asamblea cuando no lo haga el comisariado;

y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido (Artículo 36 de la Ley Agraria).

Los miembros tanto del comisariado ejidal como del Conse jo de Vigilancia se nombrarán en asamblea, por mayoría de votos, que serán secretos; para ser miembros de estos Órganos - la persona debe ser ejidatario del núcleo respectivo, haber - trabajado en éste por seis meses por lo menos, con pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional. Su cargo durará tres años y no podrá ser elegido para otro cargo hasta tres años después de terminar sus funciones. Si cumplido el plazo no se han elegido otros funciona--

rios, tomarán los cargos los suplentes y se convocara a asamblea.

Podrán ser removidos por votación de la asamblea.

- **Junta de Pobladores.** Es un órgano de participación de la comunidad, integrado por los ejidatarios y vecindados y podrán hacer propuestas sobre cuestiones del poblado, de los servicios públicos y del trabajo comunitario.

La misma junta realizará su reglamento interno sobre su integración y funcionamiento.

Son atribuciones y obligaciones de la junta:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante -- las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regu

larización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el -- asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a -- las facultades previstas por esta ley para los órganos del -- ejido.

D) A diferencia de los procedimientos que existían antes de la reforma, ahora existen solo Tribunales Agrarios con plena jurisdicción; están dotados de plena autonomía para resolver, de manera expedita todos los asuntos agrarios, con lo -- cual se substituye el anterior procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional.

E) Las tierras ejidales se dividen según su uso en: Tierras para el asentamiento humano, de uso común y parceladas.

- Las tierras para el asentamiento humano. Están formadas por el área necesaria para el desarrollo de la comunidad y comprende la zona urbana y su fondo legal, la parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y por otras -- áreas reservadas para el asentamiento. Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo el caso en que el núcleo aporte estas tierras al municipio o estado correspondiente, para la prestación de un servicio público.

Para la delimitación, localización y fraccionamiento de

la zona urbana y su reserva de crecimiento, se requiere de la intervención de autoridades municipales y se tomarán en cuenta las normas técnicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología además de la participación de la asamblea la cual deberá separar la superficie necesaria para los servicios públicos del núcleo.

Cada ejidatario tendrá el derecho pleno sobre un solar -- que le será entregado en forma gratuita por la asamblea la -- que a su vez determinará equitativamente la superficie de cada uno de ellos; la asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de esta asignación -- se elaborará un plano que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional.

Cada ejidatario recibirá un título oficial de propiedad que protegerá su solar. En caso de que algún ejido ya tenga delimitación su zona urbana y los solares ya estén asignados, los títulos se entregaran a los legítimos poseedores. Estos títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

De la misma forma la asamblea, de acuerdo al reglamento interno de cada ejido, determinará la extensión y el uso de las demás zonas que componen la zona urbana.

- Tierras de uso común. Estas tierras forman el sustento económico del núcleo y están compuestas por las tierras --

que no sean para el asentamiento humano, ni las tierras parceladas.

Estos terrenos son inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo los casos en que el núcleo decida aportarlas para la creación de Sociedades Mercantiles o Civiles.

El reglamento interno de cada ejido regula el uso y conservación de estas tierras.

Los ejidatarios acreditan sus derechos comunes con el certificado que a éste respecto expida el Registro Agrario Nacional.

- Tierras parceladas. Cada ejidatario tiene el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de su parcela. Ni la asamblea ni el comisariado pueden disponer de éstas tierras sin la autorización por escrito del ejidatario.

Los derechos sobre la parcela se acreditan con el certificado parcelario que expida el Registro Agrario Nacional o con resolución del Tribunal Agrario.

El ejidatario esta facultado para aprovechar directamente su parcela o conceder a otros ejidatarios o terceros, su uso, usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto legal; o bien aportar sus derechos de usufructo a la formación de Sociedades Mercantiles o Civiles.

Asimismo puede vender sus derechos parcelarios a otros - ejidatarios o avocindados y para que sea valida la venta es - suficiente que se estipule por escrito y ante dos testigos, - debe notificarse al Registro Agrario Nacional para que expida el nuevo certificado.

Cuando el ejidatario lo considere apropiado podrá asumir el dominio pleno sobre sus parcelas para lo que solicitará al Registro Agrario Nacional que sus tierras sean dadas de baja de este registro y le expida el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; a partir de este momento las tierras quedaran sujetas al derecho común. Este cambio o la venta a terceros no afecta en nada al ejido o a los demás ejidatarios. Si algún ejidatario no conserva ningún derecho sobre tierras ejidales, se notificará al Registro Agrario para la cancelación correspondiente.

3.3. La Ley Agraria.

Se publico en el Diario Oficial del 23 de febrero de - - 1992, en el mismo decreto en el que se creo esta ley, se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se derogan la L.F.R.A., la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos baldíos, Nacionales y Demasias y la Ley de Seguros Agropecuarios.

Asimismo establece que la L.F.R.A., se seguirá aplicando en aquellos asuntos que se esten tramitando.

La Ley Agraria pasa a ocupar el lugar de ley reglamentaria del artículo 27 constitucional que ocupaba la L.F.R.A.

3.3.1. Las Nuevas Acciones Agrarias.

1. Establecimiento de la Explotación Colectiva de las -- Tierras ejidales. La asamblea ejidal es el órgano encargado de resolver que se adopte este sistema; antes de la resolución se establecerá la forma de organización del trabajo y de los recursos y sobre el reparto que debe ser equitativo; también es necesaria la previa reserva de capital.

Reunidos los requisitos anteriores, la asamblea resolverá, de acuerdo con la fracción XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, sobre la instauración, modificación y cancelación -- del régimen de explotación colectiva. (Artículo 11 de la L.A.)

2. Incumplimiento de una Obligación Garantizada. Los núcleos ejidales pueden otorgar sus tierras comunes y parceladas como garantía a favor de una Institución de Crédito o a favor de personas con quienes sostengan relaciones de asociación o comerciales.

Cuando el núcleo no cumpla con sus obligaciones, el -- acreedor esta facultado para acudir a los Tribunales Agrarios para hacer efectiva la garantía por el término pactado, al final del cual, las tierras volverán a posesión del núcleo o -- del ejidatario.

Para ser valida la garantía se realiza ante fedatario público y se inscribe en el Registro Agrario (Artículo 46 L.A.)

3. Fraccionamiento de tierras excedentes. Esta acción se da cuando algún ejidatario es titular de más terrenos de los permitidos por la ley; si se da este supuesto la Secretaría de la Reforma Agraria, citará a una audiencia y ordenará el fraccionamiento y posterior enajenación del excedente dentro de un plazo de un año; si el ejidatario no realiza la venta al final del término, la Secretaría se encargara del fraccionamiento y venta al mejor postor entre los miembros del núcleo, respetando los derechos de preferencia del cónyuge y los hijos del enajenante (Artículo 47 de la L.A.).

4. Prescripción positiva. Quien posea terrenos ejidales puede acudir ante el Tribunal Agrario a solicitar la adquisición de los derechos sobre estas tierras; debe cumplir los siguientes requisitos:

- Las tierras no deben ser de las destinadas al asentamiento humano, ni ser selvas o bosques.

- La posesión debe ser pacífica, continua y pública.

- Por un período de cinco años si es de buena fe y diez si es de mala fe.

El Tribunal citará a una audiencia en la que estarán presentes los interesados, el comisariado ejidal y los colindantes. El proceso se puede seguir en la vía de jurisdicción

luntaria o por medio del juicio correspondiente. El Tribunal expedirá la resolución otorgando o negando los derechos, la cual se comunicará al Registro Agrario, quien expedirá los -- certificados respectivos.

En caso de que exista en antecedentes de una demanda por despojo ante el Tribunal Agrario o el Ministerio Público se -- interrumpe el plazo para la prescripción (Artículo 48 de la L.A.).

6. Impugnación de la asignación de parcelas. Los ejida tarios que se sientan perjudicados por la asignación de la -- asamblea pueden recurrir al Tribunal Agrario directamente o -- por medio de la Procuraduría Agraria; para que proceda la impugnación deben ser el 20% o más del total de los ejidatarios. La Procuraduría puede actuar de oficio en caso de que se presuma que la asignación de parcelas se hizo con vicios que pue den alterar el orden público. El Tribunal Agrario dictará -- las medidas para la conciliación de intereses.

Los perjudicados pueden acudir individualmente ante el -- Tribunal y será válida su impugnación. Los ejidatarios tie-- nen un término de noventa días para interponer la impugnación a partir de la resolución de las asambleas (Artículo 61 de la L.A.).

7. Aportación de tierras de uso común, parceladas y comu nales a sociedades. Cuando el ejido o los ejidatarios parti--

cipan en una sociedad mercantil o civil pueden aportar sus --
tierras de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- La aportación la decidirá la asamblea realizada confor-
me a la ley.

- La Procuraduría Agraria opinará sobre el proyecto de -
desarrollo y la escritura social, analizando si cumplen con -
los requisitos de equidad. La opinión se debe emitir en un -
plazo de treinta días hábiles como máximo; la asamblea consi-
derará esta opinión en su resolución.

- En la misma asamblea se resolverá si las acciones de -
la Sociedad corresponderán al núcleo o a los ejidatarios indi-
vidualmente.

- El valor de la aportación será como mínimo el que esta-
blezca la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales o cual- -
quier institución de Crédito.

- Cuando en la sociedad participen socios ajenos al eji-
do, este nombrará un comisario para su vigilancia; sino la ha-
ce la Procuraduría Agraria lo nombrará bajo su responsabili-
dad.

- El núcleo de población tendrá derecho de preferencia -
para recibir tierras en pago, cuando se liquide la sociedad,
bajo la vigilancia de la Procuraduría Agraria; y también ten-
drán derecho de preferencia para adquirir las tierras aporta-
das a la sociedad (Artículo 75,79, 100 y 125 de la L.A.).

8. Constitución de Nuevos ejidos. Los requisitos para -

la formación de un nuevo ejido son:

- Participación de veinte o más individuos.
- Que cada uno aporte una superficie de tierra.
- Proyecto de reglamento interno.
- Que la aportación y el reglamento consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional (Será nula la aportación en fraude de acreedores).

A partir de la inscripción en el Registro Agrario el ejido quedará legalmente constituido y se regirá por la Ley Agraria (Artículos 90 y 91 de la L.A.).

9. Expropiación de bienes ejidales y comunales. Esta acción procede cuando se dan una de las siguientes causas de -- utilidad pública:

- Establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- Ordenamiento urbano y ecológico; áreas para el desarrollo urbano, vivienda, industria y turismo.
- Conservación de recursos agropecuarios, forestales y -- pesqueros.
- Explotación de petróleo.
- Regularización de tenencia de la tierra urbana y rural.
- Creación, fomento y conservación de bienes y servicios de beneficio común.
- Construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, -- campos de aterrizajes u otras obras que faciliten el transporte.

- Otras causas previstas en la Ley de Expropiación.

Esta acción se tramita ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de un decreto presidencial en el que se de termine la causa de utilidad pública, los bienes a expropiar y el monto de la indemnización que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo al valor comercial de los bienes; el decreto se publicará en el Diario Oficial y se notificará a los afectados.

Si la promovente es la Administración Pública, lo hará - por medio de la dependencia señalada en la ley respectiva.

Los predios expropiados sólo se ocuparán mediante el pago o depósito de la indemnización, de preferencia en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal o mediante garantía suficiente.

La indemnización se paga a cada afectado de acuerdo a su derecho, si no están claros estos derechos la Procuraduría -- Agraria tratará de conciliar y en caso de no ser posible se - acudirá al Tribunal Agrario para que sea él quien resuelva.

En los casos en que no cumpla la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años o los bienes se destinen a una - fin distinto, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal puede reclamar la reversión de la expropiación e incorporar los bienes - expropiados a su patrimonio.

10. Las Comunidades. Los núcleos agrarios pueden ser re

conocidos como comunidades mediante:

- Una acción de restitución de las comunidades despojadas de su propiedad.

- Por medio de Jurisdicción Voluntaria, promovida por quienes guarden el estado comunal y no existe ningún conflicto sobre sus derechos.

- Por resolución judicial en caso de que si existia controversia sobre sus derechos.

- Procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

La asamblea que resuleva sobre el cambio de régimen ejidal al de comunidad deberá cumplir con los requisitos de ley, antes mencionados.

En cuanto a la resolución que determine el cambio de régimen, se inscribirá en el Registro Agrario para ser legal.

Si dentro del núcleo existen por lo menos veinte individuos inconformes por el cambio, ellos podrán conservar el ejido con las tierras que les correspondan. Los efectos jurídicos del cambio de régimen ejidal a comunidad son: La personalidad jurídica del núcleo y su propiedad sobre la tierra; el nombramiento de un Comisariado de bienes comunales como representante y los derechos y obligaciones de acuerdo a la Ley Comunal.

El mismo procedimiento se seguirá en caso contrario de que una comunidad decida cambiar a ejido.

11. Unión de ejidos. Los ejidos pueden unirse con un -- fin productivo, de asistencia mutua, de comercialización. Pa -- ra formar una unión de ejidos se requiere la resolución de -- las asambleas de cada ejido, la elección de sus delegados y -- el establecimiento de sus facultades.

Para tener personalidad jurídica, el acta constitutiva -- de la unión debe otorgarse ante fedatario público e inscribir -- se en el Registro Agrario.

Las uniones pueden establecer empresas especializadas.

Los estatutos de las uniones contendrán: Denominación, -- domicilio, duración, objetivos, capital, régimen de responsa -- bilidad, lista de miembros, normas para su admisión, separa -- ción, exclusión, derechos y obligaciones, órganos de autori -- dad y vigilancia, normas de funcionamiento, ejercicio y balan -- ce, fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las re -- glas de disolución y liquidación.

El Órgano supremo de las uniones será la asamblea gene -- ral, integrada por dos representantes de cada asamblea ejidal y dos representantes del comisariado y dos del consejo de vi -- gilancia de cada ejido. Esta asamblea general, nombrará un -- consejo de administración para que dirija la unión y la repre -- sente ante terceros; el consejo estará integrado por: Un pre -- sidente, un secretario, un tesorero y los vocales que conside -- re necesarios, así como los suplentes respectivos; en los ac --

tos de representación se requerirá por lo menos dos firmas de los miembros del consejo.

Asimismo la vigilancia estará a cargo de un consejo de -
vigilancia, nombrado por la asamblea general e integrado por
un presidente, un secretario, y un vocal, y los suplentes res
pectivos.

12. Asociaciones rurales de interés colectivo. Ya se --
menciono con anterioridad quienes pueden formar estas asocia
ciones y los fines de las mismas. En cuanto a su proceso de
cración, se aplican las mismas reglas comentadas para las - -
Uniones de ejidos.

13. Sociedades de producción rural. Estas sociedades se
integran con por lo menos dos socios productores rurales y --
cuentan con personalidad jurídica. La razón social debe ir -
seguida por las palabras "Sociedad de Producción Rural" o las
siglas "SPR" y el régimen de responsabilidad adoptado (Límita
da, Ilimitada o Suplementaria).

- Limitada. Los socios son responsables hasta por el --
monto de su aportación.

- Ilimitada. Los socios son responsables por si de to--
das las obligaciones sociales.

- Suplementada. Los socios responden de todas las obli
gaciones subsidiariamente.

La formación y constitución de la sociedad se basaran en

lo establecido para las Uniones de los ejidos.

En caso de que los socios quieran transmitir sus derechos, podrán hacerlo, pero con consentimiento de la asamblea.

Las aportaciones al capital social se basan en las reglas siguientes:

- Para las Sociedades de responsabilidad ilimitada, no es necesaria una aportación inicial.

- En las Sociedades de responsabilidad limitada, la aportación inicial será bastante para formar un capital de setecientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- En las de responsabilidad suplementaria se formará un capital de trescientos cincuenta veces el salario mínimo.

En el Registro Público de Crédito Rural se inscribirán todas las operaciones de crédito de las sociedades rurales.

14. Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Para su creación, estas sociedades deben cumplir con los siguientes requisitos:

- No tener terrenos que excedan de veinticinco veces el límite de la pequeña propiedad.

- Los miembros mínimos serán la cantidad de veces que rebase el límite individual de pequeña propiedad.

- Su objeto será producir, transformar o comercializar los productos agrícolas.

- Distinguirá una serie especial de acciones identificadas con la letra "T" y que corresponderán a las aportaciones de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, estas acciones permitirán a quienes las posean, recibir tierras en pago cuando se liquide la sociedad.

- Ningún socio podrá tener más acciones "T" que las que establece el límite de la pequeña propiedad.

- Los extranjeros no podrán participar con más del 49% de las acciones.

- El Registro Agrario Nacional contará con una sección para inscribir todo lo relacionado a estas sociedades.

- Si la sociedad tiene terrenos que excedan a los límites de ley, deberá fraccionar y vender estos excedentes, para lo que tendrá un plazo de un año, en caso de cumplir estas disposiciones, la Secretaría de la Reforma Agraria, realizará la venta; de igual forma se procederá si hubiere excedente en el número de acciones "T".

3.4. La Procuraduría Agraria.

Es un organismo dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria con personalidad jurídica.

Su función es proteger los derechos de todas las personas dedicadas al agro; puede actuar de oficio o a petición de parte. Sus atribuciones son:

I. Coadyuvar y representar a las personas dedicadas al agro en asuntos y ante autoridades agrarias.

II. Asesorar a los campesinos en consultas jurídicas con respecto a sus relaciones con terceros sobre la aplicación de la Ley Agraria.

III. Promover y procurar la conciliación entre campesinos.

IV. Prevenir y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la Ley Agraria y demás disposiciones -- agrarias.

V. Estudiar y proponer medidas para la seguridad jurídica en el campo.

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios agrarios o de los empelados de la administración de justicia agraria.

VII. Inspeccionar y vigilar, con auxilio de las autoridades locales, el cumplimiento de los derechos de sus asistidos.

VIII. Investigar y denunciar los casos de acaparamiento de tierras.

IX. Asesorar y representar a los campesinos que busquen la regularización de sus derechos agrarios.

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades respectivas, la comisión de delitos o faltas administrativas de la materia, y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen. (Artículo 136 de la L.A.)

El domicilio de la Procuraduría Agraria es en el Distrito Federal, con delegaciones en los Estados y en aquellos lugares que se juzgue necesario. Los asuntos en que sea parte directa serán competencia de los Tribunales Federales.

Esta integrada por: Un procurador, subprocuradores, secretario general y cuerpo de servicios periciales.

El procurador debe ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener experiencia de cinco años mínimo, en cuestiones agrarias, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; es nombrado y removido por el Presidente de la República.

Los subprocuradores deben ser mexicanos, mayores de edad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser Licenciado en Derecho con práctica de dos años como mínimo, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; es propuesto por el Procurador y nombrado por el Presidente de la República.

El Secretario General debe ser mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, gozar de buena reputación y no haber sido condedano por delito intencional; los propondrá el Procurador y los nombrará el Presidente de la República.

El Procurador es el representante legal de la Procuraduría y dirigirá sus funciones; puede nombrar y remover al personal de servicio; crear unidades técnicas y administrativas para el correcto funcionamiento de la procuraduría; expedir los manuales de organización de la institución; proponer el presupuesto y delegar sus funciones.

Al Secretario General le corresponden las tareas de administración de la Procuraduría.

El Cuerpo de Servicios Periciales esta formado por expertos en distintas disciplinas que requiera la Procuraduría.

La Procuraduría Agraria está regulada por el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria; expedido el 29 de marzo de 1993, el cual especifica la competencia y organización de este organismo, las atribuciones del Procurador y de los demás integrantes.

Cabe mencionar antes de concluir este capítulo que para la mejor aplicación de la Ley Agraria, el 6 de enero de 1993, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento de la Ley Agraria, el cual tiene por objeto la regularización de la tenencia de la tierra ejidal, la certificación de derechos ejidales, Delimitación de las tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano, la protección del fondo legal y la obtención de los títulos de solares.

4. El Tribunal de Justicia Agraria.

4.1. Su creación.

En el decreto del 6 de enero de 1992, en el que se reforma el artículo 27 constitucional, se ordena la creación de los Tribunales Agrarios, esta disposición esta contenida en el párrafo seis, parte final de la fracción VII del mencionado artículo y en el artículo tercero transitorio del mismo decreto.

Asimismo, en este ordenamiento se establece que las autoridades encargadas de la tramitación de los conflictos agrarios continúen en sus funciones hasta la entrada en actividad de los Tribunales Agrarios, momento en el cual los expedientes serán turnados a estas autoridades, conforme a la ley reglamentaria que se expida.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se publicó el 23 de febrero del año en curso y entro en vigor al día siguiente.

Como lo ordena el decreto del 6 de enero, el primero de julio de 1992, la Secretaría de la Reforma Agraria, comenzó la transferencia de expedientes al Tribunal Superior Agrario en forma gradual y programada; colaboraron en la transmisión la Secretaría de la Reforma Agraria, el Tribunal Superior Agrario, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional para mayor eficacia.

El Tribunal Superior Agrario quedó formalmente instalado el día ocho de Julio de 1992, iniciando así sus actividades; asimismo se establecieron 34 distritos para las funciones de los Tribunales Unitarios, en estos mismos distritos se instalaron 34 sedes de la Procuraduría Agraria, en el mismo mes de julio.

4.2. Ley Organica del Tribunal de Justicia Agraria.

Esta ley se publicó en el Decreto del 23 de febrero de 1992, en la Ciudad de México, Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

La Ley Orgánica se compone de ocho capítulos con los siguientes títulos:

PRIMERO. Disposiciones Generales.- En este capítulo se establece que los Tribunales Agrarios son órganos federales, que se clasifican en dos tipos; Tribunal Superior Agrario, integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente, nombrado por el propio Tribunal, por un plazo de tres años, al final de los cuales puede ser reelecto; este órgano tiene su sede en el Distrito Federal. Y, Tribunales Unitarios Agrarios, a cargo de un magistrado numerario.

SEGUNDO. Del Tribunal Superior Agrario.- Establece las atribuciones del Tribunal, las funciones del presidente; así como que para tomar sus resoluciones este órgano requiere de

unanimidad o mayoría de votos.

TERCERO. De los magistrados.- Contiene los requisitos para ser magistrado, así como las causas de retiro.

CUARTO. De la designación de los magistrados. Los magistrados son propuestos por el Presidente de la República y designados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, ante quienes protestará su cargo por un plazo de seis años.

QUINTO. De los Tribunales Unitarios. En este capítulo se establece la competencia de estos órganos.

SEXTO. Del Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos. Contiene los requisitos y atribuciones del Secretario General de Acuerdos Unitarios; las obligaciones de los actuarios, que deben ser licenciados en Derecho; así como las obligaciones de los peritos y las disposiciones que regulan las relaciones laborales de los empleados de los Tribunales Agrarios.

SEPTIMO. De los impedimentos y excusas. Establece precisamente las causas de impedimento o excusa de los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios.

OCTAVO. De las responsabilidades. Es sólo un artículo que establece que los magistrados incurren en responsabilidad en los casos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

4.3. Funciones y Atribuciones.

Ante los Tribunales Agrarios se dirigen y resuelven las controversias en materia agraria de acuerdo al nuevo procedimiento establecido en la Ley Agraria, este procedimiento es por escrito, asimismo se conserva el criterio de proceso social en protección de los campesinos, por lo que se toman en cuenta los usos y costumbres de éstos y se suple la deficiencia de la queja cuando se trate de ejidatarios y comuneros.

Los Tribunales Agrarios no sólo conocerán de asuntos litigiosos, si no también de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se sometan a su jurisdicción.

Estos Tribunales tienen la función de dictar las medidas precautorias y de suspender un acto de autoridad cuando existan perjuicios para los campesinos; a su vez podrán ordenar la suspensión de un procedimiento en el cual se concideren in competentes y turnarán lo actuado al que lo sea.

La tramitación de los procesos agrarios se ajustará a -- los principios de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia por escrito, en este caso el Tribunal contará con expe dientes breves y concisos.

No es obligatorio para las partes acudir asesoradas, sólo en caso de que una de las partes si lo haga, será necesario el nombramiento de un defensor de la Procuraduría Agraria.

El Tribunal está obligado a formar un expediente de to--

dos los casos que se someten a su jurisdicción; expediente - en el que se incluirán todos los documentos, el acta de la - audiencia y la sentencia fundada y razonada.

El proceso agrario ante los Tribunales Agrarios se compone de las siguientes etapas:

1.- Demanda. El actor la presenta ante el Tribunal por escrito o por comparecencia y quedará asentada en un Registro, especificando el nombre del actor, del demandado y el asunto de que se trate.

2.- Emplazamiento. Este punto es una de las diferencias más notables con respecto al anterior proceso agrario. Recibida la demanda, se emplaza al demandado por medio del Secretario o actuario del Tribunal y debe contener el nombre del actor, lo que demanda, la causa de su demanda, así como la fecha y la hora de la audiencia de desahogo de pruebas, - la cual se realizará en un término no menor de cinco días ni mayor de diez, a partir del emplazamiento, a criterio del -- Tribunal se puede ampliar este término hasta por quince días.

El actor debe señalar lugar para el emplazamiento, que puede ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, o -- bien su parcela u otro lugar que frecuente.

El Secretario o Actuario al celebrar el emplazamiento - se cerciorará de que efectivamente se encuentre el demandado

en este lugar; en los casos en que no se conociere el domicilio del demandado o no se le pudiere notificar, podrá hacerse en el lugar donde se encuentre.

Una vez realizado el emplazamiento, el Secretario o Actuario recogerá el acuse de recibo firmado por el demandado o por alguna persona presente en caso de que éste no pueda o no quiera firmar.

En cuanto a los terceros que comparezcan a juicio, se les notificará por cédula o por cualquier otro medio apropiado.

Junto con la cédula de notificación se entregarán al demandado, copias de la demanda.

3.- Contestación a la demanda. El plazo que tiene el demandado para contestar es hasta el día señalado para la audiencia, ya sea por escrito o por comparecencia.

En caso de irregularidades en la demanda o en la contestación de la misma, se prevendrá al promovente o al demandado para que aclare su error en un término de ocho días.

4.- Reconvención. En caso de que el demandado oponga la reconvención, debe hacerlo al contestar la demanda; la reconvención es una contrademanda en la que el demandado en el principio se convierte en actor, en este caso se correrá - - traslado al actor en el principal para que declare lo que a

su derecho convenga y se ampliará el plazo para la audiencia hasta por diez días.

5.- Audiencia de desahogo de pruebas y sentencia. El día fijado para la audiencia deberán estar presentes el actor y el demandado bajo pena de ser multado de no presentarse.

Estas audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal decida lo contrario para evitar desorden. La fecha y hora de las audiencias se publicará en una lista fijada en los tableros del Tribunal con una semana de anticipación.

Las actas de las audiencias serán autorizadas por la firma de los magistrados y del Secretario; si los interesados lo desean pueden firmar también y solicitar copia de la misma; solamente el vencido en juicio está obligado a firmar o imprimir sus huellas digitales, salvo que esté impedido para hacerlo.

Los documentos y objetos exhibidos en la audiencia, serán devueltos al final de ésta, si las partes lo solicitan, previas copias certificadas que se anexan al expediente, salvo que una de las partes manifieste su inconformidad, con que se devuelvan por pretender impugnar.

En la audiencia: - Las partes expondrán sus pretenciones.

- Ofrecerán pruebas, en los litigios agrarios, son adm

sibles todas las pruebas que no estén contrarias a la ley; - la carga de la prueba corresponde a cada parte con respecto a sus pretensiones.

- Presentarán a sus testigos y peritos.

- Las partes pueden preguntarse mutuamente, interrogar a los testigos y peritos.

- Hacer valer todas las acciones, y excepciones o defensas en su favor, en caso de que alguna de las partes pruebe la procedencia de la excepción dilatoria, el Tribunal, dará por terminada la audiencia.

- El magistrado podrá preguntar lo que juzgue conveniente a los presentes en la audiencia, así como examinar documentos, objetos o lugares, o hacerlos examinar por peritos, pudiendo suspender la audiencia hasta por tres días para que se realice la inspección.

- Si el demandado no comparece o se niega a contestar - las preguntas se tendrán como ciertas las afirmaciones del actor.

- El Tribunal exhortará a las partes para que lleguen a una solución amigable.

- Si no existe convenio, se procederá a los alegatos finales de cada parte, al final de los cuales el Tribunal pronunciará su fallo en presencia de los interesados.

- En caso de que el tribunal considere necesario un nuevo plazo para citar sentencia, contará con un término de - -

veinte días a partir de la audiencia; las sentencias de los Tribunales Agrarios no están sujetas a reglas sobre estimación de pruebas.

6. Caducidad. La caducidad en un juicio agrario se da por la inactividad en el proceso o la falta de promoción del actor en un término de cuatro meses.

7.- Ejecución de las sentencias. El Tribunal está obligado a dictar todas las medidas que crean necesarias para el eficaz cumplimiento de la resolución. Si la resolución se dicta en la audiencia, en presencia de las partes, el Tribunal les preguntará la forma en que piensan cumplirlas; la parte que resulte vencida puede ofrecer fianza para garantizar sus obligaciones, en caso de no cumplirlas se hará efectiva la fianza.

Los incidentes que se susciten en el proceso se resolverán junto con el principal, salvo que sea necesario resolverlos antes. En los juicios agrarios no existen los incidentes de previo y especial pronunciamiento. En caso de la conexidad, puede llevarse a cabo en juicios promovidos ante el mismo Tribunal.

Para el cómputo de los plazos ordenados por los Tribunales agrarios se anotarán todos los días, no existiendo día ni horas inhábiles. Con respecto a las horas de funciones del Tribunal serán de nueve a diecisiete horas.

8.- Recursos de revisión. Procede contra la sentencia del Tribunal Agrario en primera instancia sobre asuntos de:

- Límites de tierra entre núcleos ejidales o comunales o entre estos núcleos y pequeños propietarios o sociedades mercantiles.

- Restitución de bienes ejidales. O

- Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

La revisión se presenta en un escrito simple ante la autoridad que dicte la resolución en un plazo de diez días a partir de que ésta se notifique; el Tribunal tiene tres días para admitir el recurso, ordenando se de vista a los interesados por cinco días. Hecho lo anterior se envía el expediente al Tribunal Superior Agrario que debe resolver en un término de diez días.

9.- Amparo. El juicio de amparo procede en caso de sentencias definitivas del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Contra otros actos de los Tribunales Unitarios Agrarios el amparo se promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente.

La Ley Orgánica del Tribunal Agrario en su artículo 8 establece como atribuciones del Tribunal Superior Agrario: - Fijar el número y territorio de los distritos para la compe-

tencia de esta Ley, así como el número y sedes de los Tribunales Unitarios en cada distrito; resolver sobre las licencias de magistrados; los casos en que entrará en funciones un magistrado superior numerario; elegir el presidente del Tribunal de entre sus integrantes; resolver sobre los nombramientos de los magistrados de los Tribunales Unitarios; nombrar a los Secretarios, Actuarios, y Peritos de los Tribunales Agrarios y decidir todo lo relacionado con los nombramientos; autorizar el presupuesto anual de egresos; conocer las denuncias y quejas contra los miembros de los Tribunales Agrarios; aprobar el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios.

Los asuntos en que es competente el Tribunal Superior Agrario son: Del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios en los casos en que procede; de los casos de revisión en los asuntos de restitución de tierras; del recurso de revisión en los casos de nulidad de sentencia de autoridades agrarias; de conflictos de competencia de los Tribunales Unitarios; establecer tesis y precedentes en los casos en que los Tribunales Unitarios sostengan opiniones distintas; de los impedimentos y excusas de los magistrados del Tribunal Superior y de los Unitarios; conocer en los casos en que los magistrados del propio Tribunal Superior no realicen los proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no contesten dentro de los plazos correspondientes. (Artículo 9 L.O.T.A.).

Los asuntos en que es competente el Tribunal Unitario - Agrario son: Controversias por límites de terrenos agrarios; de la restitución de tierra, bosques y aguas a los núcleos - agrarios, reivindicación de tierras ejidales y comunales; -- del reconocimiento del régimen comunal; de los juicios de ni lidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alte-- ren un derecho o establezcan una obligación; de controversia en materia agraria entre ejidatarios y comuneros, ejidos y - comunidades o entre unos y otros; de controversias sobre la sucesión de derechos ejidales y comunales; de nulidades contenidas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 constitu-- cional; de las omisiones de la Procuraduría Agraria en per-- juicio de ejidatarios y comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, ave cinados o jornaleros agrícolas, para promover que sean subsa-- nadas; de los juicios de jurisdicción voluntaria en materia agraria. (Artículo 18 de la L.O.T.A.)

La ley enumera las funciones del Presidente del Tribu-- nal Superior Agrario: Tramitar los asuntos administrativos del Tribunal Superior; autorizar junto con el Secretario General de acuerdos las actas de resoluciones y firmarlas; tur nar entre los magistrados los asuntos del Tribunal; dictar - las medidas para el buen funcionamiento de los Tribunales -- Unitarios; comisionar a los magistrados supernumerarios para visitas a los Tribunales Unitarios; designar secretarios au-- xiliares de la presidencia; llevar la representación del Tri

bunal; presidir las sesiones y los debates del Tribunal Superior; comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de magistrados que deban ser suplidos por nombramiento; formular el presupuesto de egresos de los Tribunales Agrarios; nombrar a los servidores públicos, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Tribunal; llevar notas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; (Artículo 11 de la L.O.T.A.).

Para ser nombrado se requiere: Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos por lo menos; se licenciado en derecho, con título expedido con por lo menos cinco años antes de la designación; práctica profesional mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito internacional que amerite pena privativa de libertad. (Artículo 12 de la L.O.T.A.).

Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios son: Dar un informe diario al Presidente del Tribunal o al magistrado, según sea el caso, sobre los documentos que reciba; autorizar el despacho de exhortos, actas, diligencias, y todas clase de resoluciones que se dicten; realizar las --certificaciones de términos de pruebas, tendrán fe pública; asistir a los desahogos de pruebas; expedir las copias a las partes; cuidar el folio y sello de los expedientes; guardar

en el secreto del juzgado los documentos que ordene la ley; formar inventarios de los expedientes; proporcionar a los interesados los expedientes para que se enteren de su estado; devolver a las partes las constancias de los autos cuando lo disponga la ley; notificar a las partes, personalmente si se trata de casos urgentes; ordenar y vigilar que se realicen a la mayor brevedad posible los asuntos y correspondencia del tribunal. (Artículo 22 L.O.T.A.).

En cuanto a los actuarios, sus obligaciones son: Recibir las actuaciones que le turnen y realizar las diligencias y notificaciones que le ordene el Tribunal; devolver las actuaciones con las anotaciones respectivas; llevar un libro - diario de dichas diligencias.

C O N C L U S I O N E S

1. De las reformas al artículo 27 constitucional se desprende la creación de la Ley Agraria y de la Ley Organica de los Tribunales Agrarios, en las cuales se establece un nuevo proceso agrario.

2. Los conceptos generales de Proceso, Acción y Jurisdicción, aplicables a todas las ramas del derecho, se concervan en su esencia y naturaleza en el actual proceso; el cual, si bien es cierto que sufrió importantes cambios, también lo es que estos cambios se basan en la ciencia del derecho, por lo que no se rompio con ningún precepto general.

3. El proceso agrario antes de las reformas de 1992 se caracterizaba por una pluralidad de procedimientos, los cuales eran de tres tipos: Juicios ante autoridades agrarias (la restitución); juicios de tipo administrativo, en los que intervenía el Presidente de la República, sin que existiera con tienda entre partes (Expropiación de bienes ejidales y comunales) y los juicios de caracter mixto, tramitados ante autoridades agrarias y judiciales (segunda instancia en conflictos por linderos comunales); actualmente todas las acciones agrarias se tramitan ante los Tribunales Agrarios, existiendo un solo proceso para la meteria agraria.

4. Uno de los cambios más notorios entre uno y otro procedimiento es la forma de emplazamiento; en el anterior proce

so el emplazamiento se realizaba mediante publicación en el - Diario Oficial o en la Gaceta Oficial respectiva, actualmente se realiza en forma personal por conducto del Secretario o Ac tuario del Tribunal, mediante una cédula de notificación.

5. Desaparecieron acciones contenidas en la anterior le- gislación, como la Restitución y la Inafectabilidad, y se - - crearon nuevas, en las que se permite la participación de par- ticulares y de sociedades, así como la creación de estas últi- mas, lo que da origen a la perspectiva de un desarrollo econó- mico en favor de los campesinos.

6. Las tierras ejidales y comunales de los campesinos, - cuya propiedad no estaba bien definida, con las reformas a la constitución se les da a los campesinos el mismo derecho con el que ya contaban la propiedad privada y la pública, otorgán- doles la seguridad jurídica que su actividad requiere al do- - tarlos de financiamientos y de apropiados modelos de inver- - sión.

7. Actualmente se requiere la promoción de parte ante -- los Tribunales Agrarios para que este pueda iniciar su activi- dad; ya no se dan casos en que las autoridades agrarias ac- - tuen de oficio.

8. Se conserva la suplencia de la queja y la no existen- cia de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

9. Desaparece el concepto de desigualdad de las partes - en el proceso agrario, actuando a un mismo nivel ante los Tri
bunales Agrarios.

10. Ahora la carga de la prueba corresponde a las partes con respecto a sus afirmaciones y no como anteriormente que - correspondía al presunto afectado.

11. Si bien es cierto que de acuerdo con las reformas es
tudiadas y con la apertura económica de lagro los campesinos están capacitados para asociarse entre sí, con el Estado ó -- con terceros, también lo es que en su actual situación económica los campesinos están limitados para lograr un aprovechamiento de la nueva legislación; por esto considero que un punto
importante para complementar las reformas sería la crea
ción de organismos que apoyen económicamente y en forma efectiva a los campesinos.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

- AGUILERA GOMEZ, Manuel. La reforma agraria en el desarrollo económico de México. México, Ed. Instituto Mexicano de - investigaciones económicas, 1969, 375 p.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Ed., Buenos Aires, Ed. EDIAR., 1956, 7 v.
- BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Ed. -- Abelede-Perrot, 1986.
- BARTRA, Roger. Estructura agraria y clases sociales en México México, Ed. ERA., 1978, 695 p.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. México, Ed. Cardenas Editores, 1969, 469 p.
- CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ed. UTEHA., 1944, 4 v.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 28 a. ed., 1990, 359 p.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. México, Cardenas Editores, 1974, 382 p.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. -- Buenos Aires, Ed. Depalma, 1974, 3a. ed. 524 p.

- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. 8a. ed. Barcelona, 1947, 2 v.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1976, 375 p.
- DE PINA, Rafael y Castillo. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa. 1976, 11a. ed., 669 p.
- Diccionario de Derecho. México, 12a. ed., 1984, 510 p.
- DURAN, Marco Antonio. El Agrarismo Mexicano. 2a. ed., México, Ed. XXI, 1972, 230 p.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29a. ed., México, Ed. Porrúa, 1978, 444 p.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, 7a. ed., Ed. UNAM., 1987, 379 p.
- GONZALEZ HINOJOSA, Manuel. Derecho Agrario: Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario Mexicano. México, Ed. Jus, 1975, 276 p.
- IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. El Campo base de la Patria. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, 946 p.
- LAPEGE, Henri. Porque la Propiedad, Madrid, Ed. IEE 1986.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 5a. ed., México, Ed., Porrúa, 1985, 318 p.

- LUNA ARROLLO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1975, 827 p.
- MANZANILLA SCHAFER, Victor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977, 437 p.
- MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. México, Ed. - UNAM., 1973, 339 p.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México y la L.F.R.A. 14a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977, 591 p.
- Introducción al estudio del derecho agrario, con estudio comparado de la reforma agraria en todos los países de América Latina. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1966 253 p.
- El sistema agrario constitucional. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980, 211 p.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1963, 680 p.
- PAZOS, Luis. La disputa por el ejido. 2a. ed., México, Ed. -- Diana 1992, 148 p.
- PODETTI, José Ramiro. Teoría y Técnicas del proceso civil y - trilogía estructural de la ciencia del proceso civil. - Buenos Aires, Ed. EDIAR., 1968, 421 p.

PRIETO CASTRO. Estudio y comentario para la teoría y práctica procesal civil. Madrid, 1950.

----- Derecho Procesal Civil. Madrid, Ed. TECNOS., 1974
2 v.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, 489 p.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87a. - ed., México, Ed. Porrúa, 1981, 489 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. -- ed., México, Ed. Trillas, 1992, 182 p.

Ley Federal de la Reforma Agraria. 19a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 497 p.

Ley Agraria, 1a. ed., México, Ed. Delma, 1992, 79 p.

Ley Organica de los Tribunales Agrarios. 1a. ed., México, Ed. Delma, 1992, 79 p.